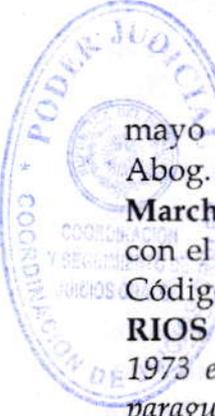




Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

19 MAYO 2025

Sentencia Definitiva N°.....182



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve de mayo de 2025 se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Juez Abog. **María Luz Martínez Vázquez**; e integrado por los Jueces Penales **Dina Marchuk Santacruz** y **David Federico Rojas Dos Santos**, como Miembros Titulares con el objeto de dictar veredicto atento a lo prescrito en el art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal en la causa penal seguida a la ciudadana **ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO** con C.I. N° 2026061, de 51 años de edad, nacida el 29 de noviembre de 1973 en la ciudad de Isla Margarita, Distrito de Carmelo Peralta, casada, de nacionalidad paraguaya, comerciante, domiciliada en Roque Gómez, de la compañía Itá Ybaté (a inmediaciones de la cancha Itá Ybaté) de Villeta, , hija de Isabelino Ríos y Petrona Duarte, por la comisión de los supuestos hechos punibles de Lavado De Dinero previsto en el art. 196, inciso 1°, numeral 2 y 3, e inciso 4° del Código Penal, modificado por la Ley 3440/08 y "Asociación Criminal", previsto y penado en el artículo 239, inciso 1°, numeral 1 del código penal, todos ellos en concordancia con el artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal. Con relación al Artículo 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria de Ley 1881/02 en concordancia con el artículo 29 inc. 1 del Código Penal. En el transcurso del juicio oral han intervenido el Agente Fiscal Abog. Jorge Arce Rolandi y los Abogados Defensores Nelson Antonio López Ruiz con Mat. Nro. 5490 y Gustavo David Bonzi Villalba con Mat. 8800 en representación de la acusada. -----

Que, habiéndose llevado a cabo la audiencia de juicio oral y público en la presente causa, oída la acusación ejercida por el Ministerio Público y la defensa realizada a favor de la acusada, oída la declaración de los testigos, producidas las pruebas y ordenadas su incorporación al juicio por su lectura y exhibición a las partes, expuestos los alegatos finales de la acusación y de la defensa, y finalmente escuchadas las manifestaciones de la acusada, el Tribunal Colegiado de Sentencia decide plantear y fundar sus votos sobre las siguientes.-----

EULALIA VILLALBA
ASISTENTE
ESTADÍSTICA PENAL ASUNCIÓN

CUESTIONES:

- 1) ¿Es competente este Tribunal para entender y juzgar en esta causa y la procedencia de la acción penal?
- 2) ¿Se halla probada la existencia de los hechos punibles de Lavado de Dinero, Asociación Criminal y Tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes sometidos a juicio, y en su caso, ¿la participación y la reprochabilidad de la acusada en la comisión de los citados ilícitos? ¿Cuál es la calificación legal que corresponde?
- 3) ¿Cuál es la sanción aplicable?



[Signature]

[Signature]
Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

[Signature]
María Luz Martínez Vázquez
Juez

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

[Signature]
Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

19 MAYO 2025

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El Tribunal Colegiado de Sentencia se considera competente para entender en la presente causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 in. 1° y 41 in fine del Código Procesal Penal, como así también conforme a la Ley Nro. 6379/2019 que Crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la jurisdicción del Fuero Penal y las Acordadas Nro. 1406 del 01 de julio de 2020 por la cual se reglamenta la implementación de los Tribunales Especializados creados conforme a la referida ley. La Acordada Nro. 1467 en su artículo 1° que modifica el art. 3 de la Acordada Nro. 1406/2020, como así también la Acordada Nro. 1419 del 29 de julio de 2020, que establece el orden de remisión de aquellas causas a los Juzgados Penales de Sentencia especializados en Crimen Organizado. En efecto, por Oficio Nro. 222 del 13 de setiembre de 2022 (fs. 681 del Tomo IV del Expediente Judicial) la Oficina de Coordinación de Juicios Orales comunicó al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos a cargo del Juez Humberto Rene Otazu que según orden de turno y libro de entrada adjunto, el Tribunal Penal de Sentencia Nro. 28 a cargo de la Jueza Alba González fue desinsaculada como Presidente y las Juezas Dina Marchuk y Gloria Hermosa como Miembros Titulares. -----

A través de la Acordada Nro. 1728 del 31 de enero de 2024 dictada por la Corte Suprema de Justicia, se han reorganizado los Juzgados con competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal, quedando integrado el Tribunal de la siguiente manera: Art. 7: *TRIBUNAL DE SENTENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO 2 MARCHUK SANTACRUZ, DINA: Juez Penal de Sentencia en Crimen Organizado Nro. 4 (Sentencia de Central comisionada a Sentencia Nro. 17); ROJAS DOS SANTOS, DAVID FEDERICO: Juez Penal de Sentencia del Crimen Organizado Nro. 5 (Juez Penal de Sentencia Nro. 3 Capital); MARTINEZ VAZQUEZ, MARIA LUZ: Juez Penal de Sentencia en Crimen Organizado N° 6 (Jueza Penal de Sentencia N° 22 Capital)*. Tras haber sido remitida la presente causa a este Tribunal conforme proveído del 14 de marzo del 2024 (fs. 780 Tomo IV del Expediente Judicial) y habiéndose puesto a conocimiento de las partes la nueva conformación del Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, éste no ha sido impugnado, ni existiendo causal de inhibición por parte del mismo, se imprimió el trámite pertinente, tras lo cual quedó ratificada la competencia material y territorial para entender en el Juzgamiento de la presente causa. -----

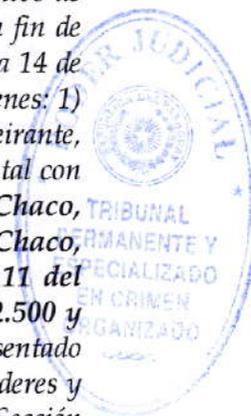
Así mismo, el hecho que le corresponde al tiempo del presente juicio ante este Tribunal no se ha argüido o encontrado de oficio obstáculo legal para la improcedencia de la acción, tanto por el tiempo de duración del proceso establecido dentro de las disposiciones procedimentales previstas en los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal y su modificatoria Ley Nro. 2341/03 conocida como Ley Camacho y las determinadas conforme al artículo 101 y siguientes por el Código de Fondo en cuanto a la extinción y prescripción de la acción; y de la pena respectivamente, por lo que, la acción instaurada se encuentra vigente y es absolutamente procedente. -----



A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

A los efectos de la demostración o no de la existencia de los hechos punibles que han sido juzgados por este Tribunal de Sentencia en este juicio, es indispensable realizar un análisis retrospectivo de los acontecimientos vividos durante el presente debate oral, para que en su oportunidad sean objeto de un detenido examen por parte de este órgano juzgador; ya que de esta consideración depende la prosecución o no de las demás cuestiones pendientes en esta sentencia. En ese sentido deben ser estudiados los distintos medios de prueba que fueron producidos en el juicio y así como la realización de un razonamiento de las mismas para que todas y en su conjunto puedan ser apreciadas y valoradas conforme al sistema de la sana crítica que rige el actual sistema procesal penal. -----

EL HECHO ACUSADO: conforme a la relación fáctica plasmada en la acusación, los hechos por los cuales fue acusada **Zuma Beatriz Ríos de Mareco** se halla graficado en los siguientes términos: *En fecha 14 del mes de agosto del año 2.007, el tribunal colegiado de sentencia n.º 3 presidido por el Dr. Arnaldo Fleitas, dictó la Sentencia Definitiva N° 229 en el marco del juicio caratulado "Iván Carlos Méndez Mezquita y otros s/ tráfico de drogas y otros" declarando la punibilidad de LEONCIO RAMON MARECO por Tráfico de Drogas, Asociación Criminal y Lavado de Dinero, según el art 35 de la Ley 1340/88, Art 239 inc. 1º núm. 1 y 2, Art 196 inc. 1º núm. 1b e inc. 4º del CP en concordancia con el art 29 inc. 2º y el art 70 del CP.-Igualmente en el marco del juicio mencionado se declaró la punibilidad de la acusada ZULMA RIOS DUARTE DE MARECO por Asociación Criminal y Lavado de Dinero según el art 239 inc. 1 núm. 1 y 4 CP, art 196 inc. 1º núm. 1a e inc. 4º CP en concordancia con el art 29, inc. 2º y el art 70 CP; y consecuentemente se resolvió: Condenar por mayoría al acusado LEONCIO RAMON MARECO, con C.I. N° 989.549 a VEINTE (20) AÑOS de pena privativa de libertad y la tendrá por compurgada en fecha 12 de noviembre del 2025; y también condenar por mayoría a la acusada ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE DE MARECO, con C.I. N° 2.026.061 a DIEZ (10) AÑOS de pena privativa de libertad y la tendrá por compurgada en fecha 14 de agosto de 2017".- En el mismo sentido, se ordenó también el comiso de las fincas números:- 450, 4458 y 2622 del distrito de Villeta, 11.339 del Chaco, 10.214 del distrito de Villa Elisa, 2.653 del Chaco, 6.323 del Chaco, 14.633 y 22.355 del Chaco, 14.788 del distrito del Chaco, 14.663 del distrito del Chaco, 623 y 21.908 del Chaco, 2111 del Distrito del Chaco, 3481 de Villa Elisa, 14.602 del Chaco, 14.941 y 13.798 de Limpio, 22.500 y 22.501 de Fernando de la Mora y 11.607 de la Recoleta. Con el objetivo de dar cumplimiento a dicha resolución judicial, se libró el Oficio N° 825 de fecha 25/09/2007, a fin de comunicar a la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP), que por SD N° 229 de fecha 14 de Agosto del 2007, el Tribunal de Sentencia ha resuelto: ORDENAR el comiso de los siguientes bienes: 1) una aeronave Cessna Lanar, con matrícula PT-CJW, 2) una camioneta marca Toyota Tipo Bandeirante, color blanco, con chapa N° ANS-PY, 3) un tractor marca New Holand, color azul, con palo frontal con sus accesorios; y de las fincas números: 450, 4458 y 2622 del distrito de Villeta, 11.339 del Chaco, 10.214 del distrito de Villa Elisa, 2.653 del Chaco, 6.323 del Chaco, 14.633 y 22.355 del Chaco, 14.788 del distrito del Chaco, 14.663 del distrito del Chaco, 623 y 21.908 del Chaco, 2111 del Distrito del Chaco, 3481 de Villa Elisa, 14.602 del Chaco, 14.941 y 13.798 de Limpio, 22.500 y 22.501 de Fernando de la Mora y 11.607 de la Recoleta. -El oficio judicial fue presentado registrándose con los siguientes números de entrada: 1.183.947, correspondiente a la sección Poderes y buques; 1.183.938 fincas del distrito del Chaco y otros correspondiente a la Undécima Sección inmuebles; 1.183.911 fincas del Distrito de Villeta correspondiente a la Sexta Sección inmuebles; 1.183.896 fincas del distrito de Limpio correspondiente a la Segunda Sección Inmuebles; 1.183.883 finca del Distrito de la Recoleta Capital correspondiente a la sección Folio Real; 1.183.876 fincas del distrito de Fernando de la Mora correspondiente a la Tercera Sección Inmuebles.-No obstante, el informe de la Dirección General de los Registros Públicos refiere cuanto sigue:-----*



Federico Ríos
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 5

Abey Carlos Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

Zuma Marchuk Santa Cruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

- 1) Entrada N°: 1183947: Nota Negativa por no corresponder a Sección.
- 2) Entrada N° 1183938: no se procede a dar curso a la orden judicial en razón de no menciona ninguna medida cautelar.
- 3) Entrada N° 1183911: No se procede por falta de titular.
- 4) Entrada N° 1183896: No se procede al solicitado en razón al artículo 30 del COJ.
- 5) Entrada N° 1183883: No se procede a lo solicitado.
- 6) Entrada N° 1183876: No se da curso por no corresponder.

Todas las entradas de las solicitudes ut supra mencionadas se encontraban en estado de Recibido en Mesa de Salida. -Las enajenaciones fueron realizadas por los señores LEONCIO RAMON MARECO y ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO, conforme al siguiente detalle cronológico: -----

1. La Finca N° 22500 hoy matrícula N° L03/22500 del distrito de Fernando de la Mora la cual se halla inscrita bajo el siguiente tracto sucesivo: Inscripción número 1 a nombre de Armindo Ramón Pineda Patiño, fecha de Inscripción 10/04/1992. Inscripción N° 2 de fecha 27/07/2000, que fuera propiedad de Zulma Beatriz Ríos Duarte, por compra hecha del Sr Armindo Ramón Pineda Patiño. Escritura Pública N° 60 de fecha 08/07/2000, ante el NP Ángel Francisco Alfonso. Matrícula- Inscripción N° 3 de fecha 09/03/2016, inscrita a nombre de José Luis Jara Gray y María Raquel Petters Pascottini. Escritura Pública N° 35 de fecha 23/02/2016, ante la NP Basilia Irene Ybarra. La señora ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE DE MARECO se encuentra acompañada de su esposo Leoncio Ramón Mareco. El inmueble de referencia no ha sufrido modificación en cuanto a su superficie, individualizado como el Lote 6 de la manzana VII, con una superficie de 467.60 mts², le corresponde la Cta. Cte. Ctral. N° 27-0210-02. No reconoce medida cautelar alguna y como gravamen reconoce una Hipoteca cuyos datos son detallados a continuación: Hipoteca: fecha: 09/03/2016. Folio N° 575 y sgtes. Serie: "C". Monto 780.000.000 Gs. (por ambas fincas de Fernando de la Mora) Acreedor: BBVA PY SA. Observación: se informa para lo que hubiere lugar que en el asiento registral obra la siguiente nota marginal que copiada dice: "Se procede a dejar constancia para lo que hubiere lugar de la providencia N° 2331 DRI RPEX 2019-4411 y 4600 a fin de que quede constancia de que este asiento registral pasara a favor del Estado paraguayo con el comiso correspondiente, la citada providencia queda glosada al asiento 22501 de Fernando de la Mora.-----

2. La Finca N° 22501 hoy matrícula N° L03/22501 del distrito de Fernando de la Mora se halla inscrita bajo el siguiente tracto sucesivo: Inscripción N° 1 a nombre de Armindo Ramón Pineda Patiño de fecha 09/04/1992. Inscripción N° 2 de fecha 27/07/2000, que fuera propiedad de ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE, por compra hecha del Sr Armindo Ramón Pineda Patiño. Escritura Pública N° 60 de fecha 08/07/2000, ante el NP Ángel Francisco Alfonso. Matrícula- Inscripción N° 3 de fecha 09/03/2016, inscrita a nombre de José Luis Jara Gray y María Raquel Petters Pascottini. Escritura Pública N° 35 de fecha 23/02/2016, ante la NP Basilia Irene Ybarra. La señora ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE DE MARECO se encuentra acompañada de su esposo Leoncio Ramón Mareco. El inmueble de referencia no ha sufrido modificación en cuanto a su superficie, individualizado como el Lote 7 de la manzana VII, con una superficie de 434.20 mts², le corresponde la Cta. Cte. Ctral N° 27-0210-03. No reconoce medida cautelar alguna y como gravamen reconoce una Hipoteca cuyos datos son detallados a continuación: Hipoteca: fecha: 09/03/2016. Folio N° 575 y sgtes. Serie: "C". Monto 780.000.000 Gs. Acreedor: BBVA PY SA. Observación: se informa para lo que hubiere lugar que en asiento registral obra la siguiente nota marginal que copiada dice: "Se procede a dejar constancia para lo que hubiere lugar de la providencia N° 2331 DRI RPEX 2019-4411 y 4600 a fin de que quede constancia de que este asiento registral pasara a favor del estado paraguayo con el comiso correspondiente, la citada providencia queda glosada en este asiento registral". -----

En el presente caso se debe tener en cuenta que por AI N° 719 en fecha 24/06/2014, se declaró la extinción de la causa a favor de la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco. En este contexto, la señora Zulma Beatriz de Mareco, con su conducta logró frustrar el comiso al realizar la transferencia y venta de las Fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora, sobre los cuales pesaban una orden de comiso, según la transferencia realizada en fecha 23/02/2016, momento en el cual se encontraba acompañada de su esposo Leoncio Ramón Mareco, quien gozaba del régimen de permiso de salida otorgado por el Juzgado de Ejecución. -En ese orden de ideas, por AI N° 48 de fecha



04/02/2016 emanado del juzgado de Ejecución de Caacupé se ordenó el traslado del interno (Leoncio Ramón Mareco) a la Granja Penitenciaria Ita Porá de Emboscada, a los efectos de su inclusión a régimen semiabierto. -El juez de ejecución penal de la circunscripción judicial de Cordillera dictó la providencia de fecha 12 de febrero de 2016, que copiada reza cuanto sigue: "ha lugar el permiso de salida del interno Leoncio Ramón Mareco, estableciendo fecha y hora de salida para el día 22 de febrero de 2016 a partir de las 16:00 horas, hasta el día 24 de febrero de 2016 a las 16:00 horas, debiendo permanecer el interno en el domicilio de la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, ubicado en Guyra Campana N° 136 c/ Avenida Defensores del Chaco". El señor Leoncio Ramón Mareco utilizó el permiso de salida para participar en la transferencia de los inmuebles con Fincas 22500 y 22501 de Fernando de la Mora, que fue realizada en fecha 23/02/2016, en las oficinas del Banco BBVA, en compañía de su esposa Zulma Beatriz Ríos de Mareco. A fines de diciembre de 2015, los señores JOSÉ LUIS JARA GRAY y la señora MARÍA RAQUEL PETTERS PASCOTINI, estuvieron en la zona de la calle Soldado Ovelar esq. Ceferino Ruiz a dos cuadras de la Avda. Acceso Sur, en la ciudad de Fernando de la Mora, cuando vieron en la esquina una casa que tenía puesto un cartel con la leyenda "VENDO" con el número de teléfono 0981807543, el señor JOSÉ LUIS JARA GRAY, se contactó con el número de teléfono indicado en el cartel y fue atendido por el señor que se identificó como ALFONSO DIAZ, éste le manifestó ser el encargado de vender la propiedad que le pertenece a su hermana que vive en el interior del país, fue con dicha persona con quien negociaron la compra de los inmuebles individualizados como Fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora. El señor ALFONSO DIAZ insistió con la elaboración de un contrato privado de compromiso de venta, y en ese sentido fue realizado dicha documentación en la escribanía de Teresa de Jesús Vera, ubicada en la ciudad de Villa Elisa. Así pues, el 15 de enero de 2016, llegaron hasta la escribanía para confeccionar el contrato, en el cual quedó estipulado que el precio de venta de los inmuebles sería la suma de G 890.000.000, en ese acto el señor JOSÉ LUIS JARA GRAY se comprometió a entregar la suma de G 30.000.000 en concepto de seña de trato, de los cuales la vendedora ZULMA RIOS recibió la suma de guaraníes diez millones (G 10.000.000) en dinero efectivo y el monto de guaraníes veinte millones (G 20.000.000) en cheque N° 900952, de fecha 15 de enero de 2016, con pago diferido a la fecha 05 de febrero de 2016, cargo Banco BBVA a la orden de ZULMA RIOS, librado por JOSÉ LUIS JARA GRAY, el cual fue depositado por el señor ALFONSO DIAZ AMARILLA, a su cuenta N° 1301808953, del mismo Banco, en fecha 08 de febrero de 2016.-En el referido contrato también se estipuló que para la fecha 05 de febrero de 2016, los compradores se comprometían a abonar la suma total de G 260.000.000, como parte de pago del precio de venta, y el saldo a ser entregado a través de un préstamo hipotecario a favor del Banco BBVA, por la suma total de G 600.000.000, con lo cual se completaba el monto de venta establecido en el contrato de G 890.000.000.-Seguidamente, el señor JOSÉ LUIS JARA GRAY recibió el informe favorable de que los inmuebles ya no estaban hipotecados a favor del señor Armindo Pineda, por tal motivo transfirió, en fecha 12 de febrero de 2016, la suma de guaraníes noventa millones (G 90.000.000) a la cuenta N° 1301808953 del banco BBVA, a nombre de ALFONSO DIAZ AMARILLA tal y como le había solicitado la señora ZULMA RIOS. - Posteriormente, el señor JOSÉ LUIS JARA GRAY libró un cheque de pago diferido N° 900965, cargo BBVA, de fecha 15 de febrero de 2016, a nombre de Zulma Ríos, por la suma de guaraníes cincuenta millones (G 50.000.000), a ser pagado en fecha 19 de febrero de 2016, este cheque fue depositado en fecha 24 de febrero de 2016, por Walter Díaz, con C.I. N° 4.842.130, en la cuenta corriente N° 1301808953 a nombre del señor ALFONSO DIAZ AMARILLA, abierta en el citado Banco. Así también, en fecha 15 de febrero de 2015, mediante otra operación bancaria el señor JOSÉ LUIS JARA GRAY desembolsó la suma de G 120.000.000, depositados en la cuenta corriente del BBVA, del cual es titular Alfonso Díaz Amarilla, con lo cual hasta aquí se totalizan la suma de G 290.000.000, parte del monto total estipulado en el contrato. Finalmente, el BBVA otorgó el préstamo hipotecario, según escritura N° 35, de fecha 23 de febrero de 2016, a favor de JOSÉ LUIS JARA GRAY y la señora MARÍA RAQUEL PETTERS PASCOTINI, por la suma de G 650.000.000, de los cuales el monto de G 587.000.000 fue transferido a la cuenta corriente N° 0701690038, a nombre de Zulma Ríos, en el BBVA, en fecha 26 de febrero de 2016. Posteriormente, la señora Zulma Ríos realizó la disposición de esta suma de dinero mediante transacciones bancarias y la expedición de cheques hasta la cancelación de la cuenta en fecha 25/09/2017.

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. Carlos Fernández Cáceres
Abog. Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez

3. **Finca N° 11607 hoy matrícula N° 10688, del distrito de la Recoleta:** Inscripción número 1 a nombre de María Marta Benítez de Valdez, en fecha 06/09/1979. Inscripción N° 2 a nombre de Zulma Beatriz Ríos Duarte, adquiere en fecha 28/06/1999. Inscripción N° 3 se halla a nombre de Khaldoun Khalid Oumeiri, de fecha 27/07/2016. Contrato de compra venta de inmueble otorgada por la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco a favor del señor Khaldoun Khalid Oumeiri. Escritura N° 70 de fecha 19 de julio de 2016 ante el NP Eduardo Antonio Gustale Portillo, designado con el Lote N° 10 de la manzana 3 con una superficie de 609mts2 con Cta. Cte. Ctral. N°14-0439-20, Venta y transferencia del inmueble por el precio total de (Gs. 850.000.000) **Guaraníes ochocientos cincuenta millones, IVA incluido, de cuyo precio de venta fijado la vendedora manifiesta haber recibido del comprador antes de ahora, a cuenta del precio, la suma de Gs 170.000.000 (guaraníes ciento setenta millones) en efectivo, y el saldo es decir la suma de Gs. 680.000.000 (guaraníes seiscientos ochenta millones) es pagado en dos cheques a saber 1) Gs 667.438.424 en cheque N° 65836901, serie BM, cargo Banco Continental a la orden de la Sra. Zulma Beatriz Ríos de Mareco y cobrado por ella; y 2) Gs. 12.561.576 en Cheque N° 65836902, serie BM, Cargo Banco Continental a la orden de Eduardo Gustale, más una camioneta Hyundai con chapa BDX 034, propiedad de la entidad Real Center Importación Exportación Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que por este mismo instrumento le otorga suficiente recibo y carta de pago por el total del precio convenido. Respecto a esta transacción comercial realizada por los acusados se debe tener en cuenta la SD N° 229 de fecha 14 de agosto de 2007 en la cual se resolvió ordenar el comiso de sus bienes entre ellos la Finca N° 11.607 del Distrito de la Recoleta. La señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, al realizar el contrato de compra venta de inmueble y su inscripción en la DGRP a nombre de Khaldoun Khalid Oumeiri, frustró el comiso del inmueble a favor del Estado paraguayo.** -----

4. **Finca N° 450 del distrito de Villeta:** Inscripción N° 1 a nombre de Elsa Newkirk, en fecha 06/06/1940. Inscripción N° 2 a nombre del Doctor Luis María Argaña, en fecha 12/07/1940, se inscribe una mensura. Inscripción N° 3 a nombre del Doctor Luis María Argaña, en fecha 03/02/1943, dicha inscripción posee varias notas marginales de ventas. Inscripción N° 4 a nombre de Felicita Ferras Vda. de Argaña y otros, en fecha 25/09/1972, dicho asiento posee varias notas marginales. Inscripción N° 5 a nombre de Carmen Isabel Ferraro Vda. de Argaña y otros en fecha 20/04/1973, dicho asiento posee varias notas marginales de ventas. Inscripción N° 6 a nombre de Doña Manuelita Daniela Argaña Vda. de Fiore, en fecha 31/12/1974. Inscripción N° 7 a nombre de Eduardo Rolando Escobar Galeano, en fecha 08/09/1999. Inscripción N° 8 a nombre de María Fiori Argaña, en fecha 26/10/1989, padrón 3075. Inscripción N° 9 a nombre de Manuelita Dorila del Perpetuo Socorro Filomena Felicita Argaña de Fiore, en fecha 01/10/1991. Inscripción N° 10 a nombre de Juan Mauricio Pusineri, en fecha 10/03/1993. **Inscripción N° 11 folio 62 y sgtes. de fecha 08/07/1999 a nombre de LEONCIO RAMON MARECO. Escritura Pública N° 56 del 26/06/1999. Superficie 24 hectáreas, 5545 m2 8600 cm2, padrón: 3075. Hipoteca: 08/07/1999 folio 574 serie A monto: 260.000 dólares. Acreedor: Juan Mauricio Osuna. Cancelada en el año 1999 folio 982 y sgtes. Serie A. Hipoteca: 14/06/2001 folio 190 Serie A monto: 1.300.000.000 Guaraníes. Acreedor: Banco Sudameris SAECA. Cancelada en fecha 21/10/2013 folio 3449 Serie A. Ampliación de Hipoteca con rectificación: 09/04/2002 folio 169 Serie B monto: 50.000.000 guaraníes. Acreedor: Banco Sudameris SAECA. Cancelada en fecha 21/10/2013 folio 3449 Serie A. Transferido en fecha 28/11/2003 a favor de Emilio Roque Walder Encina la totalidad. Finca N° 450 folios 66 y sgtes. Entrada 2616492. Bajo el N° 12 folio 66 y sgtes de fecha 28/11/2003 a favor de Emilio Roque Walder Encina. Escritura N° 116 de fecha 10/11/2003, venta por guaraníes un mil millones (las tres fincas). Adjudicado a Emilio Roque Walder Encina por Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal en fecha 08/11/2010. Bajo el N° 13 al folio 74 y sgtes de fecha 08/11/2010 a nombre de Emilio Roque Walder Encina. A.I N° 2096 25/11/2009. Transferido a título de Fideicomiso a favor de Financiera Rio S.A. Bajo el N° 14 folio 83 y sgtes, de fecha 06/01/2011. Esc. Pública N° 124 Civil "B" de fecha 27/12/2010, un contrato de fideicomiso de garantía entre Emilio Roque Walder Encina y Usina Paraguaya Sociedad Anónima (USPASA) como Fideicomitentes, Banco Continental SAECA, como beneficiario Financiera Rio S.A, como Fiduciaria y Transferencia de Inmuebles al Patrimonio Autónomo. Bajo el N° 15 folio 119 y sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso. Bajo el N° 16 folio 137 y**



sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso. Según nota marginal se halla transferida al Banco Continental Saeca en fecha 31/01/2020 entrada 1021739. Hoy matrícula N° 2273 del distrito de Nueva Italia. - 5. Finca N° 4.458 del Distrito de Villeta: Inscripción N° 1 a nombre de Rolando Escobar Galeano, en fecha 08/09/1989. Inscripción N° 2 a nombre de Mino María Fiori Argaña, en fecha 02/10/1989, con padrón N° 4993. Inscripción N° 3 a nombre de Manuelita Dorila del Perpetuo Socorro, Filomena Felicita Argaña de Fiore, en fecha 01/10/1991. Inscripción N° 4 a nombre de Juan Mauricio Ozuna Pusineri, en fecha 10/03/1993. Inscripción N° 5 a nombre de LEONCIO RAMON MARECO, que adquiere en fecha 08/07/1999. Anotada bajo el N° 6 al folio 29 y sgtes de fecha 28/11/2003 a nombre de Emilio Roque Walder Encina. Escritura N° 116 de fecha 10/11/2003, venta por guaraníes un mil millones (las tres fincas). Adjudicado a Emilio Roque Walder Encina por Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal en fecha 08/11/2010. Bajo el N° 7 al folio 27 y sgtes. de fecha 08/11/2010 a nombre de Emilio Roque Walder Encina. A.I N° 2096 25/11/2009. Transferido a título de Fideicomiso a favor de Financiera Rio S.A. Bajo el N° 8 folio 50 y sgtes, de fecha 06/01/2011. Esc. Pública N° 124 Civil "B" de fecha 27/12/2010, un contrato de fideicomiso de garantía entre Emilio Roque Walder Encina y Usina Paraguaya Sociedad Anónima (USPASA) como Fideicomitentes, Banco Continental SAECA, como beneficiario Financiera Rio SA, como Fiduciaria y Transferencia de Inmuebles al Patrimonio Autónomo. Bajo el N° 9 folio 84 y sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso. Bajo el N° 10 folio 104 y sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso. Según nota marginal se halla transferida al Banco Continental Saeca en fecha 31/01/2020 entrada 10217393. Hoy matrícula N° 2275 del distrito de Nueva Italia. -----

6. Finca N° 2622 del Distrito de Villeta: Inscripción N° 1 a nombre de Manuelita Argaña Vda. de Fiori, en fecha 31/07/1978. Inscripción N° 2 a nombre de Juan Mauricio Ozuna Pusineri, en fecha 10/03/1993. Inscripción N° 3 a nombre de LEONCIO RAMON MARECO, en fecha 08/07/1999. Anotada bajo el N° 4 al folio 16 y sgtes de fecha 28/11/2003 a nombre de Emilio Roque Walder Encina. Escritura N° 116 de fecha 10/11/2003. Venta por guaraníes un mil millones (las tres fincas). Adjudicado a Emilio Roque Walder Encina por Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal en fecha 08/11/2010. Bajo el N° 5 al folio 25 y sgtes de fecha 08/11/2010 a nombre de Emilio Roque Walder Encina. A.I N° 2096 25/11/2009. Transferido a título de Fideicomiso a favor de Financiera Rio S.A. Bajo el N° 6 folio 32 y sgtes, de fecha 06/01/2011. Esc. Pública N° 124 Civil "B" de fecha 27/12/2010, un contrato de fideicomiso de garantía entre Emilio Roque Walder Encina y Usina Paraguaya Sociedad Anónima (USPASA) como Fideicomitentes, Banco Continental SAECA, como beneficiario Financiera Rio SA, como Fiduciaria y Transferencia de Inmuebles al Patrimonio Autónomo. Bajo el N° 7 folio 68 y sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso. Bajo el N° 8 folio 87 y sgtes, de fecha 14/08/2015 inscripto una modificación de contrato de Fideicomiso, Según nota marginal se halla transferida al Banco Continental Saeca en fecha 31/01/2020 entrada 1021739. Hoy matrícula N° 2274 del distrito de Nueva Italia. -----

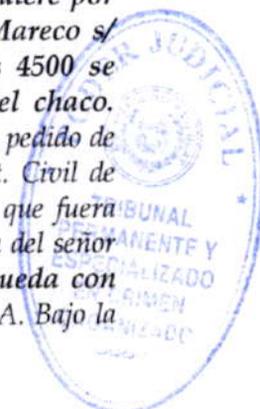
7. Finca N° 11.339 del Distrito del Chaco se constata que fue transferida a la Matrícula N° P07/199 del distrito de Tte. Primero Manuel Irala Fernández. Inscripción N° 1 a nombre de Ramón Aníbal Ferreira, en fecha 04/09/1985, padrón 8801. Inscripción N° 2 a nombre de LEONCIO RAMON MARECO, inscripto en fecha 23/04/2002. Transferencia de un inmueble que otorga el señor Ramón Aníbal Ferreira a favor del señor Leoncio Ramón Mareco, Escritura Pública N° 23 de fecha 15/04/2002, ante el NP Ángel Francisco Alfonso Pérez. Inscripción N° 3 se adquiere por vía judicial, en los autos caratulados "Julio Paul Verón Silva c/ Leoncio Ramón Mareco s/ Preparación de acción ejecutiva" año 2004 monto de pagarés 60.000 dólares más 4500 se procede al remate de dos inmuebles Finca N° 2653 y 11339 ambas del distrito del chaco. Reconoce un embargo de fecha 27/12/2004 decretado por el Juez de 1° Inst. Civil de Lambaré a pedido de Julio Paul Verón Silva. Transferencia judicial de inmueble que otorga el Juzgado de 1° Inst. Civil de Lambaré a favor de Julio Paul Verón Silva, Escritura N° 40 de fecha 29/10/2007, pagares que fuera suscrito por Leoncio Ramón Mareco por el Monto de 60.000 dólares y 4500 dólares a la orden del señor Julio Paul Verón Silva. Inscripción 1 a nombre de Julio Paul Verón Silva, quien se queda con ambos inmuebles, inscripta en fecha 30/01/2008. Inscripción N° 2 a nombre Montana S.A. Bajo la

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Verón Fernández Cáceres
Actuaría Judicial



representación de Antonio Ladislao Woitas Longo y Edgar Antolín Trabuco Troche. Contrato de Compra venta de inmueble que hacen Julio Paul Verón Silva a favor de la firma Montana SA. Escritura N° 95 de fecha 30/11/2009. Inscripción N° 3 a nombre de Ganadera TZ SA representante el señor Luis Vargas Zavala, fecha 10/03/17. Escritura N° 35 de fecha 28/02/2017, compra venta Montana SA a Ganadera TZ SA, según asiento registral el inmueble consta con una superficie de 1396 hectáreas - 8580 metros cuadrados. Posee el Padrón N° 281. No reconoce restricciones de dominio ni pesan medidas cautelares sobre la misma. Como gravamen reconoce una hipoteca a favor del Banco Itaú Paraguay SA, por el monto de 2.750.000 dólares; la misma se tomó razón en el registro de Hipotecas de la Serie "A" bajo el N° 45 - folio 6940 y siguientes en fecha 10/03/2017. -----

8. Finca N° 2653 del Distrito del Chaco se constata que fue transferida a la Matrícula N° P07/198 del Distrito de Tte. Primero Manuel Irala Fernández, Inscripción N° 1 a favor de Máximo López, en fecha 07 de agosto de 1974, inmueble con 1,874 has con 8900 mts. Inscripción N° 2 a favor de Filomena Concepción Vda. de Quiroz, en fecha 09 de noviembre de 1974. Inscripción 3 a favor de Lidia Nelly López en fecha 09 de enero de 1978. Inscripción N° 4 a favor de Ramón Aníbal Ferreira en fecha 16 de agosto de 1980. Inscripción N° 5 a favor de Leoncio Ramón Mareco. Transferencia de un inmueble que otorga el señor Ramón Aníbal Ferreira Navoni a favor del señor Leoncio Ramón Mareco, escritura N° 22 de fecha 15/04/2002. Inscripción N° 1 se adquiere por vía judicial, en los autos caratulados "Julio Paul Verón Silva c/ Leoncio Ramón Mareco s/ Preparación de acción ejecutiva" año 2004 monto de pagarés 60.000 dólares más 4500 se procede al remate de dos inmuebles Finca N° 2653 y 11339 ambas del distrito del chaco. Reconoce un embargo de fecha 27/12/2004 decretado por el Juez de 1° Inst. Civil de Lambaré a pedido de Julio Paul Verón Silva. Transferencia judicial de inmueble que otorga el Juzgado de 1° Inst. Civil de Lambaré a favor de Julio Paul Verón Silva, Escritura N° 40 de fecha 29/10/2007. Inscripción 1 a nombre de Julio Paul Verón Silva, quien se queda con ambos inmuebles, inscripta en fecha 30/01/2008. Inscripción N° 2 a nombre Montana S.A. Bajo la representación de Antonio Ladislao Woitas Longo y Edgar Antolín Trabuco Troche. Contrato de Compra venta de inmueble que hacen Julio Paul Verón Silva a favor de la firma Montana SA. Escritura N° 95 de fecha 30/11/2009. Actualmente dicho inmueble se encuentra inscripta bajo el N° 3 - Folio 41 y siguientes a nombre de la Firma Ganadera TZ SA. Representante el señor Luis Vargas Zavala, fecha 10/03/17. Escritura N° 35 de fecha 28/02/2017, compra venta Montana SA a Ganadera TZ S.A. - Según asiento registral el inmueble consta con una superficie de 1874 hectáreas - 8900 metros cuadrados. Posee el Padrón N° 285. No reconoce restricciones de dominio ni pesan medidas cautelares sobre la misma. Como gravamen reconoce una hipoteca a favor del Banco Itaú Paraguay SA, por el monto de 2.750.000 dólares; la misma se tomó razón en el registro de Hipotecas de la Serie "A" bajo el N° 45 - folio 6940 y siguientes en fecha 10/03/2017. -----

9. Finca N° 14.663 del Distrito del Chaco bajo el N° 1 - folio 1 y siguientes se encuentra a nombre del Sr. Vicente Cuellar Santo, de fecha 01/03/1990. Según asiento registral el inmueble consta con una superficie de 8195 metros cuadrados - 8500 centímetros cuadrados de los cuales debe descontarse un desprendimiento por transferencia de una superficie de 3040 metros cuadrados transferidos a favor del Sr. Leoncio Ramón Mareco, la misma se tomó razón en la Finca N° 22355 del Distrito del Chaco en fecha 23/04/2004. Posee el Padrón N° 821. El inmueble con Finca N° 14.663 del distrito del Chaco, transferido a la Finca N° 22.355 del mismo distrito, actualmente Matrícula N° 107 del Distrito de Carmelo Peralta, a nombre de Frigorífico Concepción SA., superficie 3040 mts2. Padrón N° 258. No ha sufrido modificación, restricción, no reconoce gravamen ni medidas cautelares. -----

10. Finca N° 22.355 del distrito del Chaco, transferido en fecha 26/05/17 a la matrícula N° R05 107 del distrito de Carmelo Peralta. Bajo el número 1 folio 1 y sptes. Padrón N° 258 a nombre de Frigorífico Concepción S.A. Superficie 3.040 mts2. No ha sufrido modificación, restricción, no reconoce gravamen ni medidas cautelares. -----

11. Finca N° 14.788 del Distrito del Chaco Inscripción N° 1 a nombre de Ulvana Candia, en fecha 23/05/1990. Inscripción N° 2 a nombre de Leoncio Ramón Mareco, en fecha 19/05/2003. Transferencia de un terreno que otorga la señora Ulvana Candia a favor del señor Leoncio Ramón Mareco, Escritura N° 26 de fecha 30/04/2003, ante el NP Ángel Francisco Alfonso. Bajo el N° 2 folio 4 obra



un sello de transferencia de la superficie total del inmueble (9246 metros cuadrados - 6000 centímetros cuadrados) a favor de la Firma Frigorífico Concepción SA. El inmueble con Finca N° 14.788 del distrito del Chaco, Padrón N° 260, transferido en fecha 26/05/17 a la matrícula N° R05 108 del distrito de Carmelo Peralta, bajo el número 1 folio 1 y sgtes. a nombre de Frigorífico Concepción SA. Superficie. 9.246 mts2 6.000cm2. No ha sufrido modificación, restricción, no reconoce gravamen ni medidas cautelares. -----

12. El inmueble con Finca N° 14.602 del Distrito del Chaco se encuentra transferido a la matrícula N° 109 del distrito de Carmelo Peralta a nombre del Frigorífico Concepción. Padrón N° 841 bajo el N° 1 folio 1 y sgtes. Superficie 4.675 mts2 6.500 cm2. No reconoce gravamen ni medidas cautelares ni restricción al dominio. Por Escritura Pública N° 195 de fecha 16/05/2017, "Transferencia de inmueble que realiza el señor Leoncio Ramón Mareco a favor de la firma Frigorífico Concepción SA", ante la NP María Montserrat Gorostiaga de Elgue. Transferencia de tres inmuebles, suscripta por el señor Leoncio Ramón Mareco con CI N° 989.549 y el señor Jair Antonio de Lima, brasilero, con CI N° 5.393.739, inscrita en la DGRP, en la Undécima sección, con matrículas N° R05-107, R05-108 y R05-109, antes Fincas N° 22.355, 14.788 y 14.602 los 3 inmuebles del Distrito de Carmelo Peralta. Venta y transferencia por la suma total de guaraníes doscientos cincuenta millones (Gs 250.000.000). El señor Leoncio Ramón Mareco con RUC 989549-3, expide la factura N° 001-001-000058 de fecha 16/02/2017, a nombre de Frigorífico Concepción SA por la entrega de Gs. 50.000.000, entrega inicial por venta de tres inmuebles ubicados en la ciudad de Carmelo Peralta y luego expide la factura N° 001-001-000074 de fecha 12/05/2017 a nombre de Frigorífico Concepción SA, la suma de GS. 200.000.000, por cancelación de venta de tres inmuebles ubicados en la ciudad de Carmelo Peralta. -Por su parte, el FRIGORIFICO CONCEPCION SA informó que la operación fue pagada a través de los cheques N° 17663755 y N° 1795505 correspondiente a la cuenta N° 10-1550383, del Banco Sudameris, cuyo titular es el FRIGORIFICO CONCEPCION S.A. del informe del banco se extrae que los cheques fueron presentados para su depósito ante el Banco VISION, adjuntando las copias autenticadas de los cheques y en las que obran los datos de quienes realizaron el depósito, como las cuentas en las cuales fueron depositadas (el cheque N° 17663755 fue depositado en la CTA. CTE. 90024565/9 VISION BANCO SAECA de Alfonso Diaz) que se detallan en el siguiente cuadro:

A la orden de	Cheque N°	Fecha	Importe G.
Leoncio Ramón Mareco	17663755	16/02/17	49.785.714
Leoncio Ramón Mareco	17950505	17/05/17	99.142.857

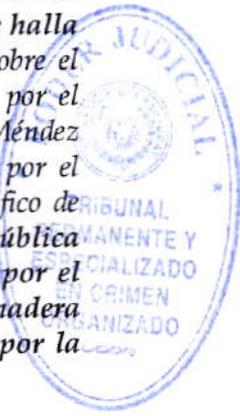
Por su parte, el cheque N° 17950505 fue presentado en ventanilla y depositado en la cuenta N° 90046880-5 abierta en el Banco Visión a nombre del señor Jorge Mongelos Caballero con documento de identidad N° 545.770.- 13. Finca N° 21.908 del Distrito del Chaco bajo el N° 1- folio 1 y siguientes inscritas en fecha 25/03/2003 se encuentra a nombre del Sr. Leoncio Ramón Mareco (paraguayo - casado con régimen de separación de bienes - CI N° 989.549). Transferencia de una fracción de terreno que otorga el Sr. Silvio Penayo Cabaña a favor del Sr Leoncio Ramón Mareco e hipoteca de una fracción de terreno que otorga este a favor de aquel, Escritura N° 8 de fecha 10/03/2003, ante el NP Ángel Francisco Alfonso. Según asiento registral el inmueble consta con una superficie de 300 hectáreas. Posee el Padrón N° 2255. No grava derechos reales. En el asiento se halla glosada la Providencia N° 2.331 DRI RPEX-2019-4.411 y 4600 de fecha 26/12/2019. Sobre el inmueble pesa una medida cautelar de Prohibición de Innovar de fecha 19/08/2020 ordenado por el Juzgado de Ejecución Penal del Cuarto Turno - Secretaría N° 7 en los autos caratulados: "Iván Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de Drogas". También el inmueble reconoce un comiso emanado por el Tribunal de Sentencias N° 3 en los autos caratulados "Iván Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de Drogas y otros". En fecha 16/12/2019, bajo la entrada N° 10.126.959, ingresó la Escritura Pública N° 05 de fecha 06/12/2019, autorizada por el Escribano Público Edilberto M. Alfonso, por el cual el señor Leoncio Ramón Mareco transfiere el inmueble a favor de la firma Ganadera Deltebre SA, representada por Jorge Antonio Reinau Coronel. La venta fue realizada por la

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crímen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crímen Organizado

Abog. Lucía Fernández Cáceres
Abogada Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez



suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, (al cambio de la fecha G. 6438, que darían la suma de Gs 965.700.000 aproximadamente) la escritura de referencia fue expedida con Nota Negativa.- Posteriormente a través del A.I. N° 05 de fecha 05/01/2017 el Juzgado de Ejecución resolvió hacer lugar al pedido de libertad condicional a favor de Leoncio Ramón Mareco y desde esa fecha el señor Leoncio Ramón Mareco pudo negociar y formalizar las transferencias de estos inmuebles sin dificultad alguna. -En este contexto, se tiene que con la celebración del contrato de compraventa de inmuebles entre el señor Leoncio Ramón Mareco y la firma Ganadera Deltebre SA, formalizada a través de la Escritura Pública N° 05 de fecha 06 de diciembre de 2019, y realizada con intervención del público Edilberto Mateo Alfonso Pérez, por la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, existió la intención de **peligrar** la ejecución de la orden de comiso y con ello obstaculizar la inscripción del inmueble a nombre del Estado Paraguayo, teniendo en cuenta la SD N° 229 de fecha 14 de agosto de 2007, en la cual se resolvió condenar a los entonces acusados Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco y a su esposo Leoncio Ramón Mareco, como también el comiso de sus bienes.-No obstante, con relación a este inmueble resulta pertinente mencionar que el escribano Edilberto Mateo Alfonso Pérez, procuró realizar la inscripción del inmueble, en fecha 16/12/19 y nuevamente dio reingreso a su pedido en fecha 22/01/2020. No obstante, la institución a cargo expidió la respectiva nota negativa por el cual no se hizo lugar a la inscripción de la escritura de transferencia de dominio (con mesa de salida en fecha 10/02/2020). En ese sentido, el mismo escribano presentó apelación pero desistió del mismo en fecha 06 de marzo de 2020 tras ser informado sobre las consecuencias de sus actos a través de una nota emanada de la Procuraduría General de la República, con su desistimiento y la posterior solicitud de anulación del certificado catastral, presentado en fecha 02/07/2021, ante el Servicio Nacional de Catastro, se logró finalmente realizar los trámites para la inscripción del inmueble en cuestión a nombre de SENABICO y a favor del Estado Paraguayo. En relación a otras fincas incluidas en la SD N° 229, de fecha 14 de agosto del año 2007, se menciona la realización de los trámites de inscripción a favor del Estado paraguayo de los inmuebles con fincas N° 10.214 y 3481 del distrito de Villa Elisa, y las fincas N° 14.941 y 13.798 del distrito de Limpio. Todas las transferencias que se detallan se extraen de los informes remitidos por la Dirección General de los Registros Públicos, además de las copias autenticadas de los protocolos de las escrituras de los escribanos, los cuales constituyen evidencias que hacen llegar a la conclusión que los señores **Leoncio Ramón Mareco**, en cumplimiento de su condena y utilizando un permiso de salida, luego aprovechó el régimen de libertad condicional se apersonó hasta los asientos notariales de los escribanos ya mencionados.- Por su parte, la señora **Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco**, luego de resolverse la extinción de la causa en relación a ella, también se constituyó hasta los asientos notariales de los escribanos a fin de la protocolización de las escrituras de transferencias de inmuebles respectivos.- Todas estas transacciones comerciales de compra venta de inmuebles fueron realizadas con el objetivo de frustrar y peligrar la ejecución de la orden de comiso dictada en el marco del Juicio "**Iván Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de Drogas y otros**" cuyo pedido de inscripción de los bienes comisados ha sido solicitado a nombre del Estado Paraguayo a través de la SENABICO.- Es importante mencionar que por la SD N° 229 de fecha 14 de agosto de 2007, también fueron comisadas las fincas N° 6323, 2111, 14.633, 623, y que posteriormente según informe de la DGRP referente a la Entrada N° 1183938: no se procede a dar curso a la orden judicial en razón de que no menciona ninguna medida cautelar. Al respecto, cabe destacar que según el historial de inscripciones de los inmuebles estos nunca perteneció a los acusados. - Por otro lado, de la cuenta corriente N° 1301808953 abierta a nombre de ALFONSO DIAZ AMARILLA fueron libradas al 26/02/2016 varias hojas de cheques, las cuales se detallan a continuación: Cheques al portador SER 025 N° 104055, 104054, 104056, 104057, 104058, 104062, 104063, 104109, 104105 y 104103. Estos cheques denotan que en su reverso obran los respectivos endosos, los cuales pertenecen a Alfonso Diaz con C.I. N° 1.133.048, a Walter Diaz con C.I. N° 4.842.130, a Lucio Molinas, POBAL SRL, a Cesar Corvalán 616.973 y a Augusto Páez con C.I. N° 3.424.853. Para mayor ilustración se detalla los cheques remitidos al Ministerio Público, por la entidad bancaria respectiva, conforme al siguiente esquema: -



AÑO 2016		
BBVA Paraguay SA		
AMARILLA con C.I. N° 1.133.048		
Endoso	Cheque N°	Fecha
Alfonso Diaz	104055	07-feb-16
Alfonso Diaz	104054	14-ene-16
Alfonso Diaz	104056	10-feb-16
Alfonso Diaz	104057	15-feb-16
Walter Diaz	104058	18-feb-16
Alfonso Diaz	104062	21-feb-16
Lucio Molinas Pobal S.R.L.	104109	20-feb-16
Walter Diaz	104063	24-feb-16
Cesar Corvalán	104103	25-feb-16
Augusto Páez	104105	17-feb-16

En lo que respecta a la Cuenta Corriente N° 1301808953 abierta a nombre de ALFONSO DIAZ AMARILLA, tenemos que también fueron librados varios cheques, cuyos originales fueron remitidos y se individualizan de la siguiente manera: cheque al portador SER 025 N° 104111, 104112 y 104113.-En el reverso de los mismos obran las firmas y los datos de las personas como endoso, las cuales serían de Zulma Ríos con C.I. N° 2.026.061, de Florencio Rojas con C.I. N° 1.479.903, y de EMHIL S.A.: -

AÑO 2016		
BBVA Paraguay SA		
AMARILLA con C.I. n° 1.133.048		
Endoso	Cheque N°	Fecha
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	104111	29-feb-16
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	104112	05-mar-16
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	104113	12-mar-16

Estos cheques fueron depositados en la cuenta N° 22-2413978, correspondiente al Banco Familiar S.A.E.C.A. De igual manera, se cuenta con informes de VISION BANCO SAECA, en relación a la cuenta corriente N° 90024565/9 a nombre de ALFONSO DIAZ AMARILLA, con el detalle de los cheques contenidos en el siguiente cuadro. En poder del Ministerio Público obran las copias del anverso y reverso de los cheques, en el reverso de los mismos obran las firmas y los datos de las personas como endoso, las cuales pertenecen a Zulma Ríos con C.I. N° 2.026.061, a Florencio Rojas con C.I. N° 1.479.903, EMHIL S.A.: -

AÑO 2016			
CTA. CTE. 90024565/9 VISION BANCO SAECA			
TITULAR: ALFONSO DIAZ AMARILLA con C.I. n° 1.133.048			
Endoso	Cheque N°	Fecha	Importe G.
Federico Rojas Juez Penal de Sentencia en Crimen Organizado N° 5	Dina Marshuk Santaoruz Juez Penal de Sentencia Crimen Organizado		María Luz Martínez Vázquez Juez
Abdo Fernández Cáceres Tribunal Judicial			



Florencio Rojas Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215009	17-dic-16	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A Florencio Rojas,	17215010	24-dic-16	35.000.000
Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215011	31-dic-16	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17215005	12-dic-16	55.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215001	4-nov-16	40.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17215002	11-nov-16	40.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215003	25-nov-16	40.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S. A	1721504	04-dic-16	40.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214997	17-set-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214998	02-oct-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214992	30-jul-16	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214996	02-sep-16	55.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	17214993	18-ago-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL	17214995	28-ago-16	30.000.000



S.A.			
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214988	15-jul-16	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214989	22-jul-16	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214977	30-may-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214978	04-jul-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214979	02-ago-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	17214981	31-ago-16	30.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	1626531	12-feb-16	10.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A.	16126530	16-feb-16	53.000.000

AÑO 2017			
CTA. CTE. 9002465/9 VISION BANCO			
TIULAR: ALFONSO DIAZ AMARILLA C.I N° 1.113.048			
Cobro	Cheque N°	Fecha	Importe G.
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320786	10/05/17	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320782	22/03/17	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320783	29/05/17	25.000.000



Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. General Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320784	12/04/17	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320785	26/04/17	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320786	10/05/17	25.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215015	04/02/17	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320777	10/02/17	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	19320778	17/02/17	35.000.000
Florencio Rojas, Zulma Ríos y EMHIL S.A	17215012	10/01/17	52.000.000

Por otro lado respecto al estado de la cuenta corriente N° 0701690038 a nombre de ZULMA RIOS DE MARECO, el Banco GBB en proceso de fusión remitió los cheques originales SER 026 N°57912, 57905, 57913, 57914, 57917, 57918, 57919, 57921, 57923, 57926, 57916, 57925, 57922,57927, 57928, 57929, 57930, 57931, 57934, 57932, 57936, 57915, 57907, 57904, 57910, 57903,57902, 57906, 57908, 57911, 57920, 57933, que se detallan en el siguiente cuadro, en el reverso de los cheques obran las firmas de las personas como endoso, en las cuales obran las firmas de Alfonso Díaz con C.I. N° 1.133.048, Walter Diaz con C.I. N° 4.842.130, Roberto Benítez con C.I. N° 1.055.896, entre otros: -

AÑO 2016			
CTA. CTE. 0701690038 BBVA Paraguay S.A			
TITULAR: ZULMA RIOS DE MARECO C.I N° 2.026.061			
Endoso	Cheque N°	Fecha	Importe G
Roberto Benítez	57912	01/03/16	10.000.000
Hugo Torales	57905	02/03/16	9.100.000
Roberto Benítez	57913	03/03/16	30.000.000
Walter Diaz	57914	07/03/16	31.500.000
Walter Diaz	57917	07/03/16	35.000.000
Alfonso Diaz, Roberto	57918	07/03/16	35.000.000
Roberto Benítez	57919	07/03/16	25.000.000



Zulma Ríos	57921	08/03/16	10.000.000
Alfonso Diaz	57923	10/03/16	40.000.000
CI N° 4440176	57926	14/03/16	10.500.000
Alfonso Diaz	57916	06/03/16	6.000.000
Alfonso Diaz	57925	13/03/16	30.000.000
Nihon Gakko	57922	10/03/16	10.649.500
Roberto Benítez	57927	17/03/16	12.000.000
Walter Diaz	57928	18/03/16	10.000.000
Zulma Ríos	57929	22/03/16	11.500.000
Walter Diaz	57930	23/03/16	15.000.000
Walter Diaz	57931	29/03/16	30.000.000
Walter Diaz	57934	29/03/16	4.000.000
Walter Diaz	57932	29/03/16	30.000.000
Roberto Benítez	57936	31/03/16	20.000.000
Karina López	57915	06/03/16	5.000.000
CI N° 3.609.990	57907	25/02/16	13.500.000
Cta. 35229/8	57904	29/02/16	2.774.000



Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. Sara Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Cta. 15107004065	57910	26/03/16	8.101.000
Cta. 31167-9	57903	26/02/16	19.809.000
Cta. 1447/4	57902	26/02/16	29.064.000
CI 886781	57906	26/02/16	4.690.000
Juan C Bernal	57908	26/02/16	6.000.000
Impacto SA	57911	01/03/16	5.5680.000
Cta. 4000143115	57920	07/03/16	4.550.000
Cta. 34806840-03	57933	28/03/16	3.889.000

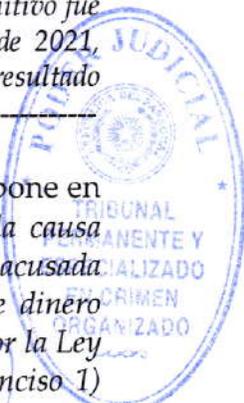
En suma, el monto proveniente de las actividades realizadas de manera comercial por parte del grupo criminal provenien de actividades ilegales, inclusive estas actividades comprendían la compra venta de caballos de la raza cuarto de milla y apuestas de carreras, según las documentaciones incautadas en el marco del allanamiento realizado en fecha 26/07/2021 en la vivienda ubicada en la Compañía Itá Yvaté de la ciudad de Villeta, a 3.500 metros aproximadamente de la ruta asfáltica que une la ciudad de Villeta con la ciudad de Nueva Italia. Durante el desarrollo del procedimiento, en el predio del domicilio allanado, se procedió a la incautación de 01 (un) vehículo de la marca Toyota, modelo Fortuner SRV 2.8 AUT/2019, tipo camioneta, color plata, año 2018, con matrícula N° AAAA 039, chasis N° 8AJHA3FS000513659, a nombre de María Emna Cáceres Martínez con C.I. N° 981.074, cuya cédula verde y habilitación del rodado fue encontrado en su interior.-Dicho rodado ha sido sometido a pericia de revenido metalográfico arrojando como resultado la adulteración del número de chasis, sin registro de ingreso en la República del Paraguay, por tal motivo se ha dispuesto la entrega para su Administración a cargo de la Secretaría Nacional de Bienes Comisados (SENABICO), ya que existen evidencias que la adquisición del mismo se ha originado con dinero procedente de la venta de los bienes inmuebles que debieron estar a nombre del Estado y tiene un valor e interés económico para el mismo.-En otro procedimiento posterior en el mismo inmueble también fueron hallados un total de 20 (veinte) caballos, relacionados a las actividades comerciales de los acusados, los cuales inicialmente fueron incautados por el Ministerio Público, no obstante el Dr. Lauro Nery Martínez Funcionario de SENACSA de la Unidad Zonal de Guarambaré, acercó el certificado médico veterinario de los resultados laboratoriales practicados a los animales equinos en fecha 04/05/2022, cuyo diagnóstico fue POSITIVO A ANEMIA INFECCIOSA EQUINA, emitido por el laboratorio Lab. CEDIVEP, y en la notificación sanitaria se dispuso que los animales identificados como POSITIVOS, deberán ser destinados al sacrificio en el plazo de 3 días, por ser altamente contagiosos.-En ese sentido, ésta representación fiscal por resolución fundada dispuso la devolución de los animales y la correspondiente entrega al señor César Agustín Corvalán Pavón, a fin de cumplir con lo resuelto por las autoridad sanitaria de control de animales (SENACSA).- Por tanto, todas las actividades realizadas por los hoy acusados totalizan la



suma aproximada de Gs 3.845.700.000, que hacen al producto de las transferencias de las Fincas N° 22500 y 22501 del Distrito de Fernando de la Mora, Finca N° 21908 del Distrito del Chaco, Finca N° 450, 4458 y 2622 del Distrito de Villeta, Finca N° 11.607 del Distrito de la Recoleta, Finca N° 22.355, 14.788 y 14.602 del Distrito del Chaco. Igualmente, se indica la entrega como parte de pago, al señor Leoncio Ramón Mareco, por la venta de la finca 11.607, una camioneta Hyundai con chapa BDX 034, cuya transferencia se formalizó por escritura N° 71, de fecha 19 de julio de 2016". -----

RELACION FACTICA en relación al hecho punible de Tenencia AI DE ELEVACION DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO: N° 316 del 27 de Julio 2022. " En fecha 26 del mes de julio del año 2.021, una comitiva fiscal policial, encabezada por el Agente Fiscal Diego Arzamendia se constituyó hasta el inmueble ubicado en la Compañía Itá Yvaté de la ciudad de Villeta, a 3.500 metros aproximadamente de la ruta asfáltica que une la ciudad de Villeta con la ciudad de Nueva Italia y en las instalaciones del Club Deportivo Itá Yvaté - Estadio Vicente Gómez adyacente al predio de la granja, con ubicación georeferencial "25° 36' 16.7 ° S 57° 31' 15.4 ° W. El acto procesal fue realizado en cumplimiento con la orden de allanamiento emanado por la juez Rosarito Montanía a fin de proceder a la detención del señor Leoncio Ramón Mareco y Zulma Beatriz Ríos de Mareco; y el secuestro e incautación de las documentaciones que guardan relación con la presente causa.- Una vez en el lugar, la comitiva fiscal fue recibida por la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco a quien se hizo entrega de un ejemplar de un original del referido mandamiento, y se verificó cada dependencia de la casa de donde se logró incautar además de documentaciones y objetos, también *01 (un) paquete que contenía aparentemente sustancia estupefaciente; que se encontraba dentro de uno de los cajones del mueble ubicado en la habitación matrimonial de los señores LEONCIO RAMON MARECO y ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO.- En ese sentido, el agente fiscal Diego Arzamendia, solicitó la colaboración de personales policiales especializados constituyéndose hasta el lugar la Oficial Aydte. INV. Deisy Cardozo del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, a quien se hizo entrega del paquete hallado en la habitación matrimonial de los señores Leoncio Ramón Mareco y Zulma Beatriz Ríos de Mareco. Así pues, el análisis primario de campo a través del Sistema Narco test y el pesaje de las sustancias incautadas en poder de Zulma Ríos de Mareco y Leoncio Ramón Mareco, arrojó resultado positivo a supuesta marihuana, con un pesaje aproximado de 290.58 gramos. Igualmente, el procedimiento ha sido realizado con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de Detención del señor LEONCIO RAMON MARECO, quien según manifestaciones de su esposa, la señora ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO, el mismo no se encontraba en la vivienda porque se habría trasladado hasta la ciudad de Asunción para un control médico. Por tanto, el acto para cumplimiento de la medida cautelar de carácter personal - DETENCION - del señor LEONCIO RAMON MARECO, ha resultado infructuoso por encontrarse el mismo con paradero desconocido. Finalmente, en fecha 20 del mes de setiembre del año 2.021, se ha realizado el análisis definitivo de la sustancia que fuera incautada en el interior de la habitación matrimonial de los señores LEONCIO RAMON MARECO y ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO, que estuvo a cargo de la Lic. Química Rossana Benítez con Registro Profesional N° 220 en sede del Laboratorio de la SENAD, ubicado en la Av. Fernando de la Mora N° 2998 c/ de La Victoria, en el acto se procedió al pesaje en una balanza de precisión de la marca "Tokyo", arrojando como peso total 233 gramos en bolsa y 227 gramos libre. El resultado del análisis definitivo fue plasmado a través de la Nota con Código D.F.E. N° 0725/2021, de fecha 30 de setiembre de 2021, mediante la cual se acredita y corrobora la condición de droga de la sustancia incautada, cuyo resultado arrojó: M1: Sustancia vegetal seca, POSITIVO para marihuana." -----

Al momento de los Alegatos Iniciales, el Agente Fiscal Jorge Arce los expone en los siguientes términos: "Sostenemos las acusaciones presentadas en el marco de la causa Leoncio Mareco s/ Lavado de dinero y otros. Se demostrará que la conducta de la acusada Zulma Beatriz Ríos de Mareco se subsume dentro de las disposiciones del lavado de dinero previsto en el Art. 196 inciso 1) numeral 2 y 3, inciso 4) del Código Penal modificado por la Ley 3440/08 en concordancia con el artículo 29 del Código Penal. Así también art. 239 inciso 1)



Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

numeral 2) del Código Penal en calidad de miembro y en concordancia con el artículo 29 inciso 1) del Código Penal y tenencia de sustancias estupefacientes conforme Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria de la Ley 1881, en concordancia con el artículo 29 inc. 1) del Código Penal. Inicialmente tenemos que esta causa o la acusación inicial iba dirigida contra Leoncio Mareco que se encuentra en rebeldía, la señora Zulma Ríos que está sometida al presente juicio y el señor Alfonso Díaz que tuvo una salida alternativa una suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Que es la prueba que se agregó el día de hoy. Tiene como base esta causa la denuncia realizada por el Presidente del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia Alberto Martínez Simón por la cual comunicaba la comisión de ciertos hechos que a su criterio podrían surgir hechos penalmente relevantes contra la restitución de bienes. Esta denuncia estuvo acompañada por un oficio del año 2020 y un oficio del Juzgado de Ejecución Penal N° 4 de la capital suscripto por la Jueza María Teresa Ruiz Díaz por el cual se comunicó el incumplimiento de un mandato judicial y orden de comiso de inmueble que había sido dictado en el marco de un juicio "Iván Carlos Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de Drogas y Otros. Expediente N° 12.955/2004. En el marco de este juicio se dicta la Sentencia Definitiva N° 229 de fecha 14 de agosto de 2007, en la que se había resuelto declarar la punibilidad de los acusados Leoncio Ramón Mareco y Zulma Beatriz Ríos de Mareco y también se ordenó el comiso de varios objetos, entre esos estos inmuebles. La señora Zulma Beatriz Ríos en el marco de ese juicio se declaró su punibilidad por asociación criminal y lavado de dinero conforme al Art. 239 inciso 1) numeral 1 y 4, Art. 196 inciso 1) numeral 1, inciso 4 en concordancia con el Art. 29 inciso 2), Art. 70 del Código Penal. En ese juicio a través de esa sentencia se le condena al señor Leoncio Ramón Mareco a la pena privativa de libertad de 20 años, la tendría compurgada el 12 de noviembre de 2025. A la señora Zulma Beatriz Ríos se le condenó a 10 años de pena privativa de libertad, que la tendría por compurgada el 14 de agosto de 2017. Posteriormente esta sentencia queda firme y ejecutoriada tras la confirmación del Tribunal de Apelación por Acuerdo y Sentencia N° 225 del 08 de abril de 2009 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde resolvieron la inadmisibilidad del recurso de casación planteado en el marco de este juicio. Posteriormente el Juzgado de Ejecución por A.I. N° 719 del 24 de junio de 2014, se declaró la extinción de la causa con relación a la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco. Esa sentencia había ordenado el comiso de varias fincas del cual son objeto de la comunicación del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y se refieren a 21 fincas: la finca 450, 4458, 2622 de Villeta, 11.339 del Chaco, 10.214 de Villa Elisa 2.653 del Chaco, 6.323 del Chaco, 14.633 y 22.355 del Chaco, 14.788 del Chaco, 14.663 del Chaco, 623 y 21.908 del Chaco, 2111 del Chaco, 3481 de Villa Elisa, 14.602 del Chaco, 14.941 y 13798 de Limpio, 22.500 y 22.501 de Fernando de la Mora y 11.607 de la Recolecta. Posterior al dictamiento a esta resolución judicial, se libra el Oficio Nro. 825 de fecha 25 de setiembre de 2007; a fin de comunicar a la Dirección de Registro Público que por sentencia N° 229 de fecha 14 de agosto de 2007 el Tribunal de Sentencia ordenó el comiso de estos bienes. Se presentan los oficios judiciales y se fueron registrando con número de entrada, por distrito del Chaco, Villeta, Recolecta, Fernando de la Mora, Limpio. No obstante, el informe de la Dirección General de los Registros mencionaba notas negativas por diversos motivos, por no corresponder sección, otra finca no se dio curso porque no se mencionaba medidas cautelares, en algunos faltaba informaciones del titular, no se procedió en virtud al artículo 30 del Código de Organización Judicial y otra entrada había tenido nota negativa por no corresponder. Esto fue el resultado de la inscripción o presentación de estos oficios para poder inscribir estos inmuebles. Estas entradas de solicitudes ya se encontraban con estado de recibido en mesa de salida de los registros públicos. Estos inmuebles no pudieron ser inscriptos a través de ese oficio judicial. Posteriormente se dan las enajenaciones realizadas por el señor Leoncio Mareco como por la señora Zulma Beatriz Ríos de



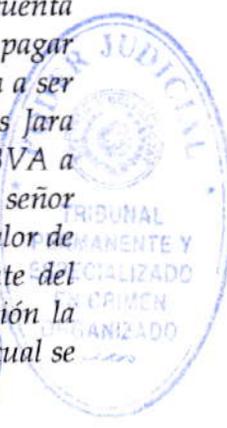
Mareco. Voy a ir mencionando algunas cuestiones que hacen a las conductas que se realizaron en cada una de las fincas. Tenemos la finca 22.500 de Fernando de la Mora. Cuya escritura N° 60 realizada ante Ángel Francisco Alfonso de fecha 09 de marzo de 2016, fue inscripta a nombre de José Luis Jara Gray y María Raquel Petters Pascottini por escritura pública N° 35 de fecha 23 de febrero de 2016, ante escribana Basilia Irene Ybarra por la Sra. Zulma Beatriz Ríos que se encontraba acompañada por su esposo Leoncio Mareco. Pudimos verificar una nota marginal que por providencia 4411 del 2019 y 4600 se dejaba constancia en ese asiento registral que posteriormente estos inmuebles iban a pasar a favor del Estado Paraguayo. Misma situación con la finca 22501 de Fernando de la Mora, donde se realizó la venta de inmueble a través de la escribana Basilia Irene Ybarra, realizado por la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco en compañía de su esposo Leoncio Mareco y también se dejó constancia de que ese inmueble iba a pasar a nombre del Estado Paraguayo por el comiso correspondiente. Debemos tener en cuenta que por A.I. 719 de fecha 24 de junio del 2014 ya se había declarado la extinción de la causa a favor de la señora Zulma Beatriz Ríos y fue allí que ella realizó las transferencias de ventas de estos inmuebles que son las fincas 22.500 y 22.501 de Fernando de la Mora, sobre el cual ya pesaba la orden de comiso y ella tenía conocimiento porque había sido notificada, de que esos inmuebles iban a pasar al Estado, de igual manera ella realiza esa transferencia a terceras personas. Por A.I. N° 48 del 04 de febrero de 2016, el señor Leoncio Mareco ya gozaba de un régimen semi abierto. El juzgado de Ejecución de Caacupé ordenó el traslado del interno el señor Leoncio Ramón Mareco a la Granja Penitenciaria Itá Porá de Emboscada y así también ordenó el régimen semi abierto para el señor Leoncio Ramón Mareco. El 12 de febrero de 2016 se hacía lugar a los permisos de salida del señor Leoncio Mareco desde las 16:00 horas hasta el día 24 de febrero de 2016 debiendo permanecer en el domicilio de la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, ubicado en Güyrá Campana N° 136 c/ Avenida Defensores del Chaco de la ciudad de Villa Elisa. Esta fiscalía menciona que este Señor utilizó estos permisos de salida para poder participar y transferir los inmuebles en compañía de la Sra. Zulma Beatriz Ríos. La venta de estos inmuebles, a fines del año 2015 a los señores José Luis Gray y la señora María Raquel Petters que son los adquirentes de estos inmuebles quienes habían visto un cartel de VENDO en la ciudad de Fernando de la Mora y se contactan con un número de teléfono por el cual estaba por el cartel. Es ahí donde aparece el señor Alfonso Díaz, quien recibe la llamada de estas personas y él se presenta como la persona encargada de la venta de esas propiedades. Ellos realizan primeramente la compra con esta persona Alfonso Díaz; la compra, las primeras gestiones del negocio de la venta, incluye la elaboración del contrato privado, las documentaciones ante escribanía. El 15 de enero de 2016 van a la escribanía de la señora María Teresa para realizar la transferencia de compra venta que se estipulo 890.000.000, en ese acto el señor Gray entrega una suma determinada como seña de trato la de 30.000.000 y ahí es que se presenta como titular del bien la Sra. Zulma Ríos y es la que termina vendiendo. Se le entrega la suma de Gs. 10.000.000 en efectivo y un cheque por valor de 20.000.000 de pago diferido y librado por el señor José Luis Jara Gray este cheque es el que se realiza el depósito en la cuenta del señor Alfonso Díaz en un Banco de plaza. En el contrato se estipula que ellos debían pagar la suma 260.000.000 de Gs., los adquirentes y el resto iba ser pagado los 600.000.000 iba a ser completado a través de un préstamo del banco BBVA. Posteriormente el señor José Luis Jara Gary en fecha 12 de febrero de 2016 transfiere la suma de 90.000.000 a una cuenta de BBVA a nombre de Alfonso Díaz Amarilla a solicitud de la señora Zulma Ríos. Posteriormente el señor José Luis Jara Gray libra otro cheque de pago diferido en fecha 15 de febrero de 2016 por valor de 50.000.000 y este cheque fue depositado en fecha 24 de febrero por Walter Díaz pariente del señor Alfonso Díaz en la Cta. Cte. a su nombre. El 15 de febrero mediante otra operación la suma de 120.000.000 de Gs., en la misma cuenta del señor Alfonso Díaz Amarilla con lo cual se

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Abog. Carlos Fernández Cáceres

Sra. Marché Santiaouq
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez



totaliza 290.000.000 de Gs., parte del monto total que se había estipulado en el contrato. Luego el BBVA otorga el crédito del préstamo hipotecario al señor José Luis Jara Gray y la señora María Raquel Petters por la suma de 650.000.000 de Gs., que es transferido a la cuenta de la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco en fecha 26 de febrero en el banco BBVA. Posteriormente se dan varias transacciones bancarias, expedición de cheques hasta la cancelación de la cuenta en fecha 25 de setiembre del 2017. La cuenta corriente 1301808953 a nombre de Alfonso Díaz Amarilla, realiza varios libramientos de cheques, él vuelve a realizar varias transacciones con cheques y están individualizados y serán producidos en este juicio. En los endosos figuran el nombre del señor Alfonso Diaz, Walter Diaz, Cesar Corvalán y Augusto Páez, es decir el señor Alfonso Diaz posterior a la transferencia por la venta de estos inmuebles el vuelve a poner en circulación estos montos recibidos a través de la expedición de otros cheques. Se encuentran operaciones de descuentos de cheques a través del banco Familiar SAECA. con la enumeración 222413978 el señor Alfonso Díaz posterior a la transferencia de estos montos por la venta de esos inmuebles es que realiza varias operaciones de descuento de cheques. El estado de cuenta de Zulma Ríos de Mareco: tenemos los cheques originales, dispuso de esos fondos recibidos por la venta de estos inmuebles y que se va ir desarrollando en el marco de este juicio. Tenemos varios endosos de varias personas, como Alfonso Diaz, que fue identificado y fue parte de este proceso, Walter Díaz, Roberto Benítez y de otras personas. Esto fue con relación a las fincas de Fernando de la Mora 22500 y 2250. Tenemos la finca 11607 del distrito de la Recolecta que es parte de los 21 inmuebles que se solicitó la inscripción de la orden de comiso. Existe una orden de inscripción N° 3 a nombre del Khaldoun Khalid Oumeiri de fecha 27 de julio de 2016, referencia de un contrato de compra venta de inmueble que había otorgado la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco a favor de esta persona mediante escritura N° 70 de fecha 19 de julio de 2016, ante el escribano Eduardo Antonio Gustale Portillo. La venta y transferencia del inmueble se hizo por el valor de 850.000.000 que la vendedora refirió haber recibido del comprador primeramente la suma de 170.000.000 y el saldo fue pagado con dos cheques. Un cheque de 667.438.424 cargo banco continental a la orden de la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco y que fue cobrado por ella misma y el otro cheque de 12.561.576 en cheque cargo banco Continental a la orden del señor Eduardo Gustale. Por esta transacción se hizo entrega de una camioneta Hyundai con chapa BDX 034 propiedad de la entidad Real Center S.R.L., por lo que por este mismo instrumento se otorga suficiente recibo y carta de pago por el total del precio pactado. Con respecto a esta venta aparece nuevamente la Sra. Zulma Ríos vendiendo un inmueble sobre el que ya pesaba una orden de comiso. Por eso es que para el Ministerio Público ella frustró la orden de comiso. Finca 450 de Villeta a nombre del señor Leoncio Mareco, que fue adjudicado a nombre Emilio Roque Walder Encina en el marco de una disolución liquidación de la sociedad y se haya transferido al banco Continental en fecha 31 de enero del año 2020. Otra finca en el distrito de Villeta 4458 a nombre de Leoncio Mareco también se encuentra transferido al banco Continental. Finca 2622 de Villeta se haya transferido al banco Continental, la finca 11339 que pertenecía al señor Leoncio Mareco que hoy día reconoce una hipoteca a nombre del Banco Itai. La finca 2653 del Chaco: que pertenecía al señor Leoncio Mareco y que se adquirió por vía judicial en los autos caratulados: "Julio Paul Verón Silva c/ Leoncio Ramón Mareco s/ Preparación de acción ejecutiva". año 2004 por el monto de pagarés 60.000 dólares. Finca N°:1463, que pertenecía al señor Leoncio Mareco, la finca: 2265 también del señor Leoncio Mareco, estas fincas fueron transferidas al Frigorífico Concepción S.A., en fecha 26 de mayo de 2017. La finca 21908 que también pertenecía a la pareja y que se ingresó la escritura pública N° 5 de fecha 06 de diciembre de 2019 autorizado por el escribano Edilberto Miguel Alfonso por el cual el señor Leoncio Mareco transfería este inmueble a favor de la firma ganadera Deltebre S.A. representada por Jorge Antonio Reinau Coronel por la suma de Gs.



965.700.000; esta escritura no logró ser ingresada a los Registros públicos porque ya estaban saltando todas las irregularidades en relación a las notas negativas de la inscripción de estos inmuebles. El escribano fue procesado y tuvo una salida procesal. Por A.I. N° 05 del 05 de enero de 2017 el juzgado de ejecución resolvió hacer lugar a la libertad condicional de Leoncio Mareco y es por ello que el señor Leoncio Mareco pudo formalizar la venta de estos inmuebles. En relación a cuatro fincas que forman parte de la Sentencia del 2007, se logró realizar la inscripción a favor del Estado paraguayo. Son las fincas: 10214 y 3481 de Villa Elisa y la finca 14.941 y 13.798 que son del distrito de Limpio, finca 21908 del distrito del Chaco. De los 21 inmuebles comisados, el estado solo pudo comisar cinco (5) inmuebles. Del cúmulo de elemento que el Ministerio Público reunió: informes de la dirección general de registros públicos, copia autenticada de protocolos de la escritura, nos lleva a la conclusión de que Leoncio Mareco aprovechó esos momentos y se constituyó en los asientos registrales de estos escribanos, al igual que la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, luego de resolverse la extinción de su causa en relación a ella también se presentó ante estos escribanos y protocolizaron las escrituras de transferencia de estos inmuebles que hemos escuchado. Todas estas ventas fueron con el objeto de evitar el comiso dictada en el marco del juicio Iván Méndez Mezquita y otros s/ Trafico de drogas, cuyo pedido de inscripción fueron solicitados en su momento para que pasen a nombre del Estado paraguayo. Incluso algunos inmuebles se lograron inscribir a nombre del Estado. Vamos a ver que los montos de estas actividades comerciales que son la venta de los inmuebles por parte de estas personas provienen de actividades ilegales porque ellos no podían inscribir esos inmuebles porque existía ya la sentencia definitiva donde resolvieron que pasen a nombre del estado paraguayo. De lo obtenido de estos montos se realizaron otras transacciones: compra venta de caballos, apuesta de carreras todo esto fue corroborado por el allanamiento realizado el 26 de julio de 2021 en la vivienda y que fue aprehendida la Sra. Zulma Beatriz Ríos no así el Sr. Leoncio Mareco. Se incautó un vehículo Toyota modelo Prado 2009, color gris, con su respectiva cedula verde que figuraba a nombre del Sr. Nelson Almeida, contrato privado entre Eugenio y Cesar Corvalán. Este rodado había sido sometido revenido químico y se pudo constatar que no existían vestigios de adulteración de chasis de estos vehículos. Informarle al tribunal que este es el vehículo que hasta la fecha no fue reclamado por ninguna persona y se encuentra en el depósito de evidencia del Ministerio Público. En el allanamiento se pudo verificar la presencia de caballos de carrera. En el siguiente procedimiento no pudieron incautar los animales debido al resultado del Dr. Lauro Neri Martínez funcionario de la SENACSA de la ciudad de Lambaré, que había acercado un certificado médico veterinario con resultados laboratoriales de estos animales en fecha 04 de mayo de 2022 que tenían un diagnóstico positivo de Anemia infecciosa equina. Al dar positivo y ser una enfermedad muy contagiosa, no se pudo realizar el procedimiento de incautación efectiva. Todas las actividades realizadas por la hoy acusada y que posteriormente vamos a ver en el presente juicio arrojarían una suma por la venta de todos los inmuebles 3.845.700.000 por las transferencias de las fincas 22.500 y 22.501 del distrito de Fernando de la Mora, 21.908 del distrito del chaco, finca 450, 4458 y 2622 del distrito de Villeta, finca 11.607 de la Recoleta, finca 22.355, 14788, 14.663 del distrito del Chaco. Por la venta de estos inmuebles es que la señora Zulma Ríos obtiene como parte de pago una camioneta Hyundai que se había formalizado por escritura N° 71 de fecha 19 de julio de 2016. En este caso vamos a ver que todos estos inmuebles estaban comisados por sentencia judicial y que de igual manera fueron trasferidos por la señora Zulma Ríos con posterioridad al dictamiento de esta orden. No encontramos situaciones que no hagan pensar de manera objetiva que los adquirientes estaban en conocimiento de que estos inmuebles habían sido objeto de comiso. Sin embargo, la señora Zulma Ríos sí estaba en conocimiento de que esos inmuebles estaban comisados por el Estado, sin embargo, de igual manera procedió a la venta de los

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

Lina Marché Sanjaoniz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

mismos. La extinción de la causa de ella se produjo con anterioridad a la venta de estos inmuebles. Varios de los elementos colectados se refieren a conductas en colaboración con el señor Alfonso Diaz Amarilla que había tenido una salida procesal. Todo esto se adecua a la indisponibilidad de los bienes. Para este Ministerio Público de la indisponibilidad de los bienes sujeto a comiso de manera absoluta porque con la sentencia definitiva ya se constituye que el objeto va a pasar al Estado paraguayo. Lo que posteriormente se hace es la comunicación ante los registros públicos para que eso tenga un efecto contra terceros. Con relación a tenencia de sustancias estupefacientes en fecha 26 de junio de 2021 se realizó un allanamiento en el domicilio de la señora Zulma Ríos y el señor Leoncio Mareco en la ciudad de Villeta. En ese allanamiento es que se verificó cada dependencia del domicilio de la señora Zulma Ríos y se pudo incautar un paquete que contenía sustancias estupefacientes dentro de un mueble que estaba ubicado dentro del dormitorio matrimonial. El agente fiscal Diego Arzamendia que realizó ese procedimiento en colaboración con personales policiales y la oficial Deysi Cardozo del departamento de antinarcoóticos de la policía, a quien se le hizo entrega de ese paquete y ella procedió a realizar el análisis primario a través del sistema narcotest que arrojó resultado positivo a supuesta marihuana con un pesaje de 290.58 gramos. Luego en fecha 20 de setiembre de 2021, se realizó el análisis definitivo de la sustancia y se corroboró el siguiente resultado: M1 sustancia vegetal seco- positivo a supuesta marihuana. Para el Ministerio Público también se reuniría los presupuestos de la conducta de la acusada en la tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes previstos y penado en el Artículo 27 de la Ley 1340, teniendo en cuenta el resultado positivo a supuesta marihuana con un peso aproximado de 290.58 gramos. Para este Ministerio Público se va a lograr destruir el estado de inocencia con que cuenta la acusada y se demostrará que todas estas conductas son punibles. Tenemos varios elementos de pruebas: periciales, declaraciones de testigos, instrumentales que van a ser resaltadas en el momento procesal, evidencias que van a dar plena existencia de estos hechos. Por tanto, esta fiscalía reitera al tribunal que estos hechos sean sancionados dentro de las disposiciones ya señaladas de Lavado de Dinero, Asociación Criminal, y Tenencia de Sustancia de Estupefacientes. La sanción aplicable se difiere para el final de este debate, es todo su señoría." --

En sus alegatos iniciales, la Defensa Técnica manifestó que: "Esta defensa técnica viene a presentar sus alegatos iniciales en base a la teoría defensiva que vamos a sostener. En primer lugar, esta defensa no es una defensa terca o necia de no querer reconocer los hechos objetivos demostrables con documentaciones que tienen las características de instrumentos públicos por lo que es indiscutible sobre los hechos acontecidos en el año 2014 y 2016 son hechos innegables, donde nuestra defendida va a ratificar al momento de su declaración indagatoria. No estamos de acuerdo en cuanto a la calificación que se pretende dar a los hechos. Tenemos fundamento suficiente para sostener que no existe el hecho punible de lavado. Por la sencilla razón que el hecho precedente ya fue juzgado. Según escrito de acusación, se refirió al caso Iván Méndez Mezquita. En los primeros párrafos hace referencia al caso Iván Méndez Mezquita. La defensa considera que el hecho precedente es un elemento normativo del artículo 196 ha sido ya juzgado, se ha computado la pena establecida, por lo que no puede ser base de un nuevo juicio y pena sobre el mismo hecho que es lavado. Si bien el hecho ocurrió en el 2014, ese hecho del 2014 debe estar ligado a un hecho precedente. Tenemos el precedente de la Sala Penal A.I. N° 258 del 06 de abril de 2022, en el cual el Ministro Ramírez Candia ha expresado cuanto sigue: en la presente causa el problema radica en la cosa juzgada y que el tipo penal de lavado de dinero en su tipo objetivo ya contiene el hecho precedente. Esto deviene de la exigencia del artículo 196 que dice que el que oculte, proveniente de un hecho antijurídico. Ese hecho antijurídico evidentemente es el hecho que ocurrió en el pasado es lo que se juzgó en la causa Iván Méndez



Mezquita. La Corte dice, en ese sentido cabe mencionar que el hecho punible de lavado de dinero está vinculado necesariamente al hecho precedente y hecho en sentido procesal es un acontecimiento histórico que tiene que ver con el lavado de dinero se da el resultado típico vinculado a los bienes. Cuando dice vinculado los bienes lógicamente este es los bienes, la venta de los bienes del 2014 no hubiese sido de ninguna manera cuestionable el hecho precedente no constituye un hecho antijurídico, pero da la casualidad en este caso el que fundamenta lo ocurrido en el 2014 es el hecho precedente. Los bienes que son productos del narcotráfico que estamos discutiendo, son productos de narcotráfico por lo que si se desdoblan los juicios estudiando por un lado el hecho punible de narcotráfico por el otro al autor de lavado nos encontramos que se estaría juzgando dos veces el mismo hecho y se generaría un problema con la cosa juzgada y la litispendencia. En este caso guarda relación con la cosa juzgada. Se ejecutó, pagó con su libertad la condena que se le impuso. En ese sentido, esta defensa va a admitir los hechos del 2014 y 2016 con relación a la conducta de la señora Zulma Ríos. La acusación es una acusación colectiva. Es decir, se formula una acusación mezclando conductas de tres personas. No se separa la conducta de la señora Zulma Ríos de los demás co-acusados. Toda acusación debe ser individual en el sentido de identificar la conducta y establecer única y exclusivamente por su conducta conforme al Artículo 33 del Código Penal. En esta acusación, la defensa tiene el problema de que las conductas están mezcladas y no se identifican cuáles son las conductas únicas y exclusivas de la señora Zulma Ríos. Haciendo un examen exhaustivo podemos llegar a la conclusión de algunos bienes específicamente tres bienes donde ella tuvo activa participación, siendo propietaria de esos inmuebles y que luego fueron comisados en la sentencia de la causa de Iván Méndez Mezquita. Solamente esa conducta y rogaríamos al Tribunal limitar el debate del juicio oral sobre esos puntos que se refieran única y exclusivamente a la señora Zulma Ríos porque esa no puede admitir y rechazar conductas que son propias de otros coautores. La defensa técnica va a demostrar que el Estado ya ha sido resarcido de posibles daños, y ha aceptado ese resarcimiento a través del procedimiento abreviado. Anticipamos al Tribunal que, si hubiésemos sido nosotros los abogados, hubiésemos solicitado también la salida alternativa en atención a que se trata de los mismos hechos. Lastimosamente nuestra intervención ha sido posterior a la celebración de la audiencia preliminar porque o sino no hubiésemos estado sentados acá ya habíamos llegado a una solución con el Ministerio Público". -----

A su turno la defensa técnica, el Abog. Gustavo David Bonzi Villalba expresa: "adhiriéndome a la alocución de mi colega, quisiera referirme a la conducta descrita por el Ministerio Público y que está en las primeras tres hojas del A.I. de Acusación N° 336 de 02 setiembre de 2022 y conforme al Artículo 400 in fine, menciona la potestad del tribunal de considerar otras calificaciones jurídicas en caso de que encuentre de que los hechos punibles acusados y las pruebas están apuntando a otra calificación. Considero que la descripción hecha en la acusación, se trata de una frustración de la ejecución penal y no de Lavado de Dinero, delito por el cual ya fue condenada y ya compurgó su pena. Como bien lo dijo el Juez de Sentencia y explico a esta defensa del porque no daba lugar al incidente, dijo el señor Juez acá se trata de los hechos punibles cometidos entre los años 2014 y 2016. Se trata de la frustración del comiso realizado en el año 2014, 2016, incluso dio una descripción del hecho punible. También la señora Presidenta al explicar lo que no se dio lugar al incidente de prescripción dijo que se trata de una obstaculización del comiso de bienes. El mismo fiscal dijo: aquí lo que se va debatir es la calificación del hecho punible. Solicito al tribunal considere la calificación de Frustración de la ejecución penal. Si se fijan a fs. 07 del expediente principal. El fiscal informa al juzgado el inicio de la investigación por frustración de la ejecución penal. En resumidas cuentas, lo descrito en la acusación y las probanzas van dirigidas a la frustración de la ejecución penal. No

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

así la figura de Lavado de dinero, que la señora ya la tiene por compurgada". -----

A su turno, la defensa técnica, el Abog. Nelson Antonio López Ruiz manifiesta: "Solicitamos al Ministerio Público coteje las pruebas en el sentido de limitar la producción de las pruebas porque hay una montaña de elementos de pruebas que no guarda relación con el hecho. En su mayor cantidad guarda relación justamente de la causa Iván Méndez Mezquita que a partir del reconocimiento de la irregularidad y la transferencia de los bienes inmuebles le rogamos al Ministerio Público limitar la producción de pruebas, no invertir el tiempo del Tribunal, la defensa y de la acusación en pruebas que son irrelevantes. Proponemos que el Ministerio Público limite su defensa a la sentencia definitiva por el fundamento que dimos en el sentido de que no se puede revivir un proceso que ya pasó a la etapa de cosa juzgada y considerar a partir de esa sentencia que para la defensa esta prescripta pero no obstante discutir desde ese momento y lo acontecido en el tramo de la sentencia definitiva al tiempo de la imputación y acusación penal. Nos ayudaría a reducir los tiempos de este juicio. Porque como hemos dicho no estamos en condiciones y no es nuestro deseo negar hechos que ya fue juzgado en el pasado y de que se le condene que ella tenía la obligación de no transferir y que el estado también tenía ciertas obligaciones incumplidas, si bien es cierto ella no puede justificar lo que hizo, el estado tampoco tiene justificativo para la inacción durante más de 10 años. Queremos y rogamos al Tribunal que considere esta propuesta y solicitar al Ministerio Público seleccione los medios probatorios ofrecidos en esta parte pero que sean conducentes al hecho que estamos introduciendo en debate en base a este reconocimiento que estamos haciendo como alegato inicial y nuestra defendida lógicamente va seguir esa misma línea y va reconocer porque como dije es innegable, no podemos ser necios, e ir en contra de la verdad porque este acto es para llegar a una verdad sobre un hecho ocurrido y considerar si ese hecho ocurrido cae dentro de algún modelo de conducta prohibida por nuestra legislación eso es lo que solicitamos señora Presidenta, es todo". -----

DECLARACIÓN INDAGATORIA

Posterior a ello la acusada fue consultada respecto a si prestaría declaración indagatoria ante el Tribunal de Sentencia, respondiendo la defensa técnica que en ese momento que si lo haría manifestó: "Señores jueces, yo vengo a decir que sí, admito que sí vendí esas tres propiedades del Estado paraguayo. Después de salir de la cárcel tenía necesidades. Si vendí no niego. Sé que fue un error y estoy pagando muy caro ahora y pido perdón por eso, en su momento si lo hice y vendí esas tres fincas que eran: dos de Fernando de la Mora y uno de la Recoleta. Sí vendí. Siento mucho porque estoy arrastrando a mi familia por un proceso muy doloroso. Siento mucho haber hecho eso. Es todo lo que puedo decir señora jueza. Tengo tres hijos; dos mayores y un chico de 11 años. Que son los que más están sufriendo ahora por todo el proceso que estamos pasando. Yo me dedico a criar caballos, hacía remate de caballos de carrera, cuidó caballos, tenía una enfermería para caballos enfermos, lesionados. Tengo cría de cabra, oveja, que criamos y vendemos una granja prácticamente a eso me dedico". -----

Seguidamente en el juicio oral y público, se procedió a recibir las pruebas admitidas, las cuales fueron debidamente diligenciadas durante la sustanciación del juicio. Es así que se produjeron las TESTIFICALES Claudio Antonio Cañiza, José Luis Jara Gray, Khaldoun Khalid Oumeri, Eduardo Antonio Gustale Portillo, Florencio Rojas, Rubén Ernesto Jarolin Menoret, Cristian Quiñonez Jara, Karina



Soledad Vargas Noguera, testificales que fueron introducidas y valoradas por el Tribunal válidamente, quedando constancia de la deposición de todos ellos en el acta de juicio oral y público y en los fundamentos de la presente. -----

Con respecto a las pruebas documentales ha quedado constancia de la introducción de las mismas en el acta de juicio oral y público como asimismo en los fundamentos de la presente causa. -----

En los alegatos finales el Agente fiscal Jorge Arce expuso: "Excelentísimos Miembros del Tribunal de Sentencias: Que, a través de la realización del presente Juicio Oral y Público, esta representación fiscal mediante la reproducción de pruebas, el contradictorio instaurado, como el debate jurídico; pudo comprobar que la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte, en pleno conocimiento de la sentencia definitiva N° 229, de fecha 14 de agosto del año 2007, que ha ordenado el comiso de los 21 inmuebles, entre ellos las Fincas N° 22500 hoy matrícula N° L03/22500 del distrito de Fernando de la Mora, Finca N° 22501 hoy matrícula N° L03/22501 del distrito de Fernando de la Mora y Finca N° 11607 hoy matrícula N° 10688, del distrito de la Recoleta: ha optado por disponer de los mismos y transferir estos inmuebles con la utilización de figuras legales, específicamente a través de escrituras públicas de transferencias de inmuebles que eran confeccionados por escribanos públicos.-----

Mediante la confección de las escrituras públicas, la Sra. Zulma Beatriz Ríos Duarte logró la frustración del comiso de los inmuebles individualizados como N° 22500 hoy matrícula N° L03/22500 del distrito de Fernando de la Mora, Finca N° 22501 hoy matrícula N° L03/22501 del distrito de Fernando de la Mora y Finca N° 11607 hoy matrícula N° 10688, del distrito de la Recoleta, a favor del Estado paraguayo y asimismo logró inducir al error en la relación jurídica de los terceros compradores de buena fe, dicha actividad se convirtió en una práctica común dentro del ámbito comercial de la acusada, cuyo origen provino de actividades ilegales intentando otorgar a sus ganancias un ropaje o apariencia de que provenían de un flujo lógico de una actividad legalmente constituida.-----

Las actividades realizadas de manera comercial y como integrantes de una banda criminal, llevadas cabo por los señores Leoncio Mareco (actualmente rebelde decretado por A.I. N° 239 de fecha 23/05/2022 y reiterado por providencia 26/02/2025), Zulma Beatriz Ríos Duarte de Marecos (hoy juzgada) y Alfonso Díaz Amarilla (condenado a un procedimiento abreviado), no solo llegó a acrecentar su patrimonio sino que a su vez provocaron la frustración del comiso de los bienes inmuebles que fueran detallados en la sentencia dictada en el marco del juicio "Iván Méndez Mezquita y otros s/ tráfico de drogas y otros". En este punto cabe destacar que la estructura criminal data de tiempo atrás y cuyas actividades se encuentran detalladas circunstanciadamente en la SD N° 229. -----

La señora Zulma Beatriz Ríos Duarte, no solo incurrió en una conducta contraria a la ley, sino que frustró intencionalmente una sentencia judicial firme, y en consecuencia, obstruyó el cumplimiento efectivo de la citada sentencia dictada en el marco de la causa "Iván Méndez Mezquita y otros s/ tráfico de drogas y otros". -----

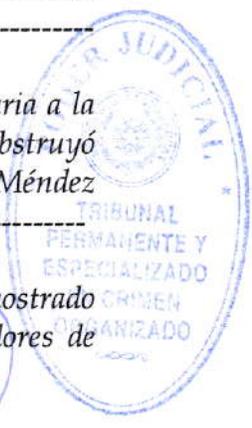
El flujo de dinero obtenido de estas operaciones ilícitas fue ampliamente demostrado durante la producción de las pruebas. Los fondos fueron entregados por los compradores de

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial



buena fe, en efectivo o depositados, tanto en la cuenta personal de la hoy acusada y en especial en la cuenta de Alfonso Diaz Amarrilla, quien actuó como intermediador para la venta de los inmuebles individualizados como Fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora. Posteriormente, la señora Zulma Ríos realizó la disposición de estas sumas de dinero mediante transacciones bancarias y la expedición de cheques hasta la cancelación de la cuenta en fecha 25/09/2017. Estas operaciones fueron orientadas para encubrir el origen del dinero y su vinculación con actividades ilícitas, incluyendo la compraventa de vehículos, compraventa de caballos y apuestas con caballos de carrera, como se evidenció en el allanamiento del 26 de julio de 2021. -----

Se ha probado en juicio que por Escritura pública N° 35 de fecha 23/02/2016, realizada ante la NP Basilia Irene Ybarra (obrante a fs. 22/38 y vltto del tomo 9) la señora ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE DE MARECO, quien en ese entonces se encontraba acompañada de su esposo Leoncio Ramón Mareco, quien valiéndose del régimen de permiso de salida otorgado por el Juzgado de Ejecución Penal de Cordillera (obrante a fs. 110 del Tomo 6), realizaron las transferencias y ventas de los inmuebles individualizados como fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora, a los señores José Luis Jara Gray y María Raquel Petters Pascottini, por la suma de Gs. 890.000.000 (por ambas fincas de Fernando de la Mora), sobre los cuales pesaba una orden de comiso, en virtud a la S.D N° 229 de fecha 14/08/2007, el cual fue respaldada por el testigo José Luis Jara Gray propietario de las fincas antes mencionada, éste último ha referido que desconocía que sobre los inmuebles pesaba una orden de comiso y que actualmente sigue pagando mensualmente la deuda del banco por la compra del inmueble en cuestión, además fue confirmada por la acusada Zulma Beatriz Ríos Duarte al momento de declarar ante el Tribunal de sentencias. -----

Se ha probado en juicio que el señor José Luis Jara Gray ha abonado la suma de Gs. 890.000.000 por las fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora, a la Sra. Zulma Beatriz Ríos Duarte. Las cuales fueron abonadas de la siguiente manera: -----

Conforme contrato privado de compromiso de venta de fecha 15/01/2016 realizado ante la escribanía de Teresa de Jesús Vera, el precio de venta de ambas fincas quedó estipulado en la suma de Gs. 890.000.000 (obrante 45/46 Tomo 9). En ese acto, los esposos JOSÉ LUIS JARA GRAY y MARIA RAQUEL PETERS PASCOTTINI, entregaron a la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte, la suma de Gs. 30.000.000, de los cuales 10.000.000 en efectivo y 20.000.000 en cheque N° 900952 con pago diferido a la fecha del 05/02/20216 del banco BBVA a la orden de Zulma Ríos librado por el señor José Luis Jara Gray, el cual fue depositado por el señor Alfonso Diaz Amarilla en su cuenta N° 1301808953 del mismo banco en fecha 08/02/2016 (obrante a fs. 32 al 34 del tomo 15 y 102 vltto. del tomo 15). -----

En fecha 12/02/2016, el señor José Jara Gray a pedido de Zulma Ríos transfirió la suma de 90.000.000 a la cuenta N° 1301808953 del banco BBVA, a nombre de ALFONSO DIAZ AMARILLA (obrante a fs. 22 del tomo 15 y 102 vltto. del tomo 15). -----

Posteriormente, en fecha 15/02/20216, el señor José Jara Gray libró un cheque de pago diferido N° 900965, cargo BBVA, a nombre de Zulma Ríos, por la suma de G 50.000.000, a ser pagado en fecha 19/02/2016, este cheque fue depositado en fecha 24/02/2016 por Walter Díaz, en



la cuenta corriente N° 1301808953 a nombre del señor ALFONSO DIAZ AMARILLA, abierta en BBVA (obrante a fs. 29 al 31 del tomo 15 y a fs. 102 vltto. del tomo 15). -----

Así también, en fecha 08/01/2016, el señor Jara Gray libró dos cheques de pago diferido N° 900.962 y 900.963 a nombre de Zulma Ríos, ambos de 60.000.00 cada uno, depositado por Alfonso Diaz Amarrilla en su cuenta corriente N° 1301808953, en fecha 15/02/2016 (obrante a fs. 116 del tomo 15 y 102 vltto del tomo 15) -----

Finalmente, el BBVA otorgó el préstamo hipotecario, según escritura N° 35, de fecha 23/02/2016, a favor de JOSÉ LUIS JARA GRAY y la señora MARÍA RAQUEL PETTERS PASCOTINI, por la suma de G 650.000.000, de los cuales el monto de G 587.000.000 fue transferido a la cuenta corriente N° 0701690038, a nombre de Zulma Ríos, en el BBVA, en fecha 26/02/2016 (obrante a fs. 22 y 38 del tomo 15). Posteriormente, la señora Zulma Ríos realizó la disposición de esta suma de dinero mediante transacciones bancarias y la expedición de cheques hasta la cancelación de la cuenta en fecha 25/09/2017. -----

Por otra parte, se ha probado en juicio que por Escritura N° 70 de fecha 19 de julio de 2016 realizada ante el NP Eduardo Antonio Gustale Portillo (obrante a fs. 95/99 del tomo 5). La señora ZULMA BEATRIZ RIOS DUARTE DE MARECO, realizó la transferencia y venta del inmueble individualizado como finca N° 11607 hoy matrícula N° 10688, del distrito de la Recoleta al señor Khaldoun Khalid Oumeiri, por la suma Gs. 850.000.000, sobre el cual también pesaba la orden de comiso, en virtud a la S.D N° 229 de fecha 14/08/2007, el cual respaldada por el testigo Khaldoun Khalid Oumeiri, propietario de la finca antes mencionada y el testigo el escribano público Eduardo Antonio Gustale Portillo, este último refirió que autorizó la transferencia del citado inmueble y que el inmueble estaba libre de gravamen, no había ninguna medida cautelar o presunción de comiso por el citado inmueble, conforme consta en la escritura pública y además fue confirmada por la acusada Zulma Ríos Duarte al momento de deponer ante el Tribunal de Sentencias.-----

Se ha probado en juicio, que el señor Khaldoun Khalid Oumeiri, ha abonado la suma de Gs. 850.000.000 por la Finca N° 11607 hoy matrícula N° 10688, del distrito de la Recoleta a la Sra. Zulma Beatriz Ríos de Mareco. Las cuales fueron abonadas de la siguiente manera: -----

Conforme escritura pública de fecha 19/07/2016 realizado ante el escribano Gustavo Gustale el precio de venta del inmueble fue por la suma de 850.000.000, de cuyo precio de venta fijado la vendedora Zulma Ríos manifestó en ese acto haber recibido del comprador Khaldoun Khalid Oumeiri a cuenta del precio, la suma de Gs 170.000.000 en efectivo. (obrante a fs. 95/99 del tomo 5).-----

Posteriormente, el señor Khaldoun Khalid Oumeiri, en fecha 18/07/2016, libró 2 cheques individualizados como cheques N° 65836901, serie BM, cargo Banco Continental a la orden de la Sra. Zulma Beatriz Ríos de Mareco, por la suma de Gs 667.438.424 cobrado por la misma el 20/07/2016 (obrantes a fs. 158, 164 del tomo 15), y otro cheque N° 65836902, serie BM, Cargo Banco Continental a la orden de Eduardo Gustale, más una camioneta Marca Hyundai, tipo porter cabina simple, modelo: H-100 del año 2009, año de fabricación 2008, color blanco, numero de chasis: KMFZBN7BP9U454841, con matrícula N° BDX034, que figuraba como propiedad de la entidad Real Center Importación Exportación Sociedad de Responsabilidad

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marchuk Santaonza
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Maria Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carl Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

Limitada, cuya transferencia se formalizó por el mismo escribano NP Eduardo Antonio Gustale Portillo, mediante escritura N° 71, de fecha 19 de julio de 2016, el cual quedo establecido como monto imponible de la presente transferencia la suma de USD 7.653 (obrante a fs. 266/269 del tomo 7 y obrante a fs. 55/56 del tomo 11). A la fecha se desconoce el paradero del citado vehículo, por tal motivo, esta representación fiscal solicitó al Departamento de INTERPOL de la Policía Nacional una orden de búsqueda, localización e incautación del citado vehículo, ingresando de esa manera, a la base de datos de vehículos robados de la organización internacional de Policía Criminal OIPC INTERPOL (obrante a fs. 52 del tomo 11). -----

Resaltando nuevamente que la transacción comercial realizada por la acusada Zulma Beatriz Ríos Duarte se debe tener en cuenta la SD N° 229 de fecha 14/08/2007 en la cual se resolvió ordenar el comiso de sus bienes entre ellos la Finca N° 11.607 del Distrito de la Recoleta. La señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, al realizar el contrato de compra venta de inmueble y su inscripción en la DGRP a nombre de Khaldoun Khalid Oumeiri, frustró el comiso del inmueble a favor del Estado paraguayo. -----

La suma de dinero proveniente de las actividades realizadas de manera comercial por parte del grupo criminal provenían de actividades ilegales, no solo de venta de inmuebles, compra venta de vehículos, también comprendían la compra venta de caballos de la raza cuarto de milla y apuestas de carreras, según las documentaciones incautadas en el marco del allanamiento realizado en fecha 26/07/2021, en la vivienda ubicada en la Compañía Itá Yvate de la ciudad de Villeta, a 3.500 metros aproximadamente de la ruta asfáltica que une dicha ciudad con la de Nueva Italia, las cuales fueron producidas durante el transcurso de esta audiencia, y confirmadas por el propio testigo el señor Rubén Ernesto Jarolin Menoret, quien refirió que tiene un criadero de caballo de cuarto de millas y que conoció a la Sra. Zulma Beatriz Ríos Duarte en las carreras y apuestas de caballos y que compró de la misma un caballo, para tal efecto, firmó con la misma un contrato de compraventa de caballo, firmando un pagaré de 43 millones aproximadamente por dicha compra (obrante a fs. 1/2 del tomo anexo 57) refirió además que él también le vendió caballos a Zulma Beatriz Ríos para crías de caballos. Otro testigo que corroboró que la señora Zulma Ríos se dedicaba a la venta y compra de caballos fue el testigo Cristhian Quiñonez, quien refirió que trabajaba para la Sra. Zulma Beatriz Ríos Duarte como cuidador de sus caballos y que la misma se dedicaba a la compra y venta de equinos. -----

Por tanto, todas las actividades realizadas por la hoy acusada totalizan la suma aproximada de Gs 1.740.000.000, que hacen al producto de las transferencias de fondos de las Fincas N° 22500 y 22501 del Distrito de Fernando de la Mora, Finca N° 11.607 del Distrito de la Recoleta. Por las características de los hechos citados surge la presencia de un producto proveniente de éstos, específicamente los derechos de crédito disponibles en las cuentas receptoras de los fondos, que en doctrina se los denomina como objetos originarios. -----

A partir de la cancelación de estos derechos de crédito, mediante por ejemplo extracciones o transferencias, estos objetos originarios se vinculan con los denominados como objetos sustitutos. -----

Estos objetos sustitutos también son alcanzados por la tipicidad objetiva prevista en el artículo 196 del Código Penal. -----



Igualmente, se indica la entrega como parte de pago, a la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte, por la venta de la finca 11.607 del distrito de Recoleta, una camioneta Hyundai con chapa BDX 034, cuya transferencia se formalizó por escritura N° 71, de fecha 19 de julio de 2016. -----

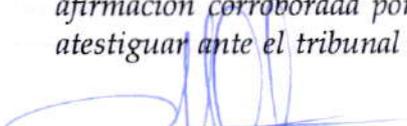
Por otro lado, durante el allanamiento efectuado en fecha 26/07/2021 en la vivienda ubicada en la Compañía Itá Ybaté de la ciudad de Villeta, se incautó un vehículo de la marca Toyota, modelo PRADO, de color gris, con chapa BDZ 244, con su respectiva cédula verde original a nombre de Nelson Almeida Benítez, el cual consta en el acta de procedimiento fiscal (obrante a fs. 61/63 del tomo 7), así también se incautaron varias documentaciones relacionadas al citado vehículo, como ser: el contrato privado de compraventa de vehículo de fecha 12/03/2015 celebrado entre Nelson Almeida Benítez y Eugenio Vaesken Duarte (obrante a fs. 3 / 4 del tomo anexo 37) y el contrato privado de compra venta de vehículo de fecha 19/09/2016 celebrado entre Eugenio Vaesken Duarte y Cesar Agustín Corvalán Pavón. (obrante a fs. 35/36 del anexo 48). El rodado en cuestión, fue sometido a una pericia de revenido metalográfico sin que se hayan constatado vestigios de adulteración del número de chasis. (obrante a fs. 130/134 del tomo 7). Actualmente, el vehículo Toyota Prado, se encuentra depositado en la Dirección de evidencias del Ministerio Público - Deposito la Piedad bajo acta provisorio de recepción de vehículos de fecha 26/07/2021 (obrante a fs. 71/73 del tomo 7) -----

El rodado se encontraba bajo el uso, posesión y control exclusivo de la hoy acusada, conforme se desprende de las evidencias colectadas y de la declaración de testigo Cristhian Quiñonez, quien al momento de deponer ante el Tribunal de sentencias refirió que dicho vehículo lo utilizaba la señora Zulma Ríos. Este rodado era utilizado por la misma como parte de su esquema de movilidad, transporte y ejecución de actos relacionados con las actividades ilícitas investigadas, como la frustración del comiso de inmuebles y operaciones de lavado de dinero de activos, que comprenden las disposiciones de bienes inmuebles sujeto a comiso y encubrimiento del origen ilícitos de fondos. -----

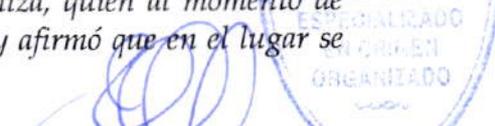
El uso del vehículo por parte de la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte para su movilidad, dentro del contexto de transacciones ilícitas de frustración del comiso, compraventa de caballos, apuesta de carreras de caballos y el movimiento de fondos ilícitos, lo convierte en un instrumento del hecho punible. -----

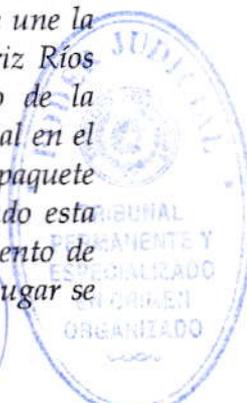
Con respecto al hecho punible de TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES previsto y penado en el Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria la ley 1.881/02; en calidad de autora, de conformidad al Art. 29, inc. 1° del C.P.-----

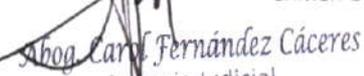
Se ha probado en juicio, que en fecha 26/07/2021, al momento de llevarse a cabo el procedimiento realizado por la comitiva fiscal policial en el inmueble ubicado en la Compañía Itá Yvaté de la ciudad de Villeta, a 3.500 metros aproximadamente de la ruta asfáltica que une la dicha ciudad con la de Nueva Italia, en el lugar donde residía la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco con su esposo Leoncio Ramon Mareco y familia, al momento de la verificación de cada dependencia de la casa, específicamente en la habitación matrimonial en el cajón de uno de los muebles se encontró además de documentaciones y objetos, 01 (un) paquete que contenía sustancia estupefaciente (obrante a fs. 137/139 del tomo tenencia), siendo esta afirmación corroborada por el testigo Oficial Inspector Claudio Cañiza, quien al momento de atestiguar ante el tribunal refirió que participó en el procedimiento y afirmó que en el lugar se -----


Federico Rojas.
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 8


Dina Marchán Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez




Abog. Carlos Fernández Cáceres
Abog. Judicial

encontraron varias documentaciones relacionadas a contratos privados, escrituras públicas y un paquete de marihuana. -----

Se ha probado en juicio que posterior a la incautación, una oficial del Departamento Antinarcótico de la Policía Nacional, realizó el análisis primario de campo a través del Sistema Narcotest y el pesaje de las sustancias incautada, arrojó resultado positivo a supuesta marihuana, con un pesaje aproximado de 290.58 gramos. (obrante a fs. 142 del tomo tenencia). -

Se ha probado en juicio, que el resultado del análisis definitivo plasmado a través de la Nota con Código D.F.E. N.º 0725/2021, de fecha 30 de setiembre de 2021, acreditó y corroboró que la sustancia incautada, arrojó como resultado: Sustancia vegetal seca, POSITIVO para marihuana. (obrante 201/202 del tomo tenencia). -----

Durante el transcurso del juicio oral compareció como testigo la veterinaria Karina Soledad Vargas Noguera convocado por la defensa, quien refirió que conocía a la Sra. Zulma Ríos, y que fue contratado por la misma para inspeccionar a sus caballos, a quienes les diagnosticó con artrosis crónica, para ello, la citada veterinaria recetó a la Sra. Zulma Ríos una medicina alternativa que consistía en una receta magistral a base de cannabis medicinal para los caballos de la misma.-----

A todo ello, se ha probado en juicio que conforme al informe de DINAVISA, hasta la fecha las únicas patologías admitidas por el PROINCUMEC para la implementación de la ley, son la Epilepsia refractaria y la Esclerosis múltiple, y que al consultar en la base de datos de los usuarios de cannabis medicinal registrados en el programa, como así también la base de datos de los laboratorios privados nacionales, la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte no posee licencia de producción e industrialización (obrante a fs. 214/215 del tomo tenencia), es decir la señora Zulma Ríos Duarte no contaba con los permisos respectivos que justifiquen la tenencia de marihuana en su poder. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO. SEÑORA PRESIDENTA, señores miembros, por todo lo mencionado con anterioridad solicito que la conducta de la acusada, - Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco, se subsumen dentro de las disposiciones de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado en el artículo 196, inciso 1º, numeral 2 y 3, e inciso 4º del Código Penal, modificado por la Ley 3440/08, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º, del Código Penal. Asociación Criminal - en el sentido del artículo 239 inciso 1º, núm. 2, del Código Penal (miembro, era la pareja de Leoncio Ramón Mareco y tenía a su nombre varios inmuebles que fueron comisados a favor del Estado paraguayo, pero una vez en libertad y en conocimiento de la no inscripción de los comisos es que realizó las transferencias a terceras personas con la finalidad de obtener beneficios económicos por las ventas, con lo cual demostró la asunción efectiva de un rol jerárquico dentro de la estructura o función dentro de la organización, con el compromiso de ejecutar, en forma permanente y en el futuro, hechos punibles en conjunto); en concordancia con el artículo 29, inciso 1º, del Código Penal, y, TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, en el sentido del Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria la ley 1.881/02, en concordancia con el artículo, 29, inciso 1º, del Código Penal.-----

Es importante señalar que el tipo legal descrito en el inciso 1º, del Lavado de Dinero, tiene un marco penal previsto de hasta 5 años de pena privativa de libertad, para el autor, y con el agravante del inciso 4º, puede ser aumentada hasta 10 años de pena privativa de libertad. En este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 94 (Comiso especial extensivo). -----



Esta representación fiscal también concluye que teniendo en cuenta las circunstancias fácticas juzgadas en el presente juicio, se tiene que existe concurso cuando varios hechos punibles del mismo autor son objeto de este procedimiento (Lavado de Dinero, asociación criminal y Tenencia de sustancias estupefacientes), en virtud a la normativa establecida en el art. 70, inc. 1º y 2º del Código Penal. Cabe precisar entonces que el marco penal más grave para la acusada es el establecido en el artículo 27 de la ley especial, y un aumento racional del marco penal llegaría a los 22 años y 6 meses para la acusada.-----

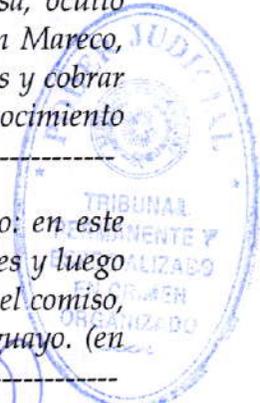
La CONDUCTA de la Acusada sostenemos que es: TIPICA: Se encuadra dentro de los tipos penales previstos en el C.P. y la ley 1340/88 detallados más arriba, habiéndose probado suficientemente la existencia de los mismos. - (dolo directo de 1er. grado). ANTIJURIDICA: porque violenta normas penales y su conducta no se encuentra amparada por causa de justificación alguna, o exención de la pena como ser la legítima defensa y otros, es decir, no se puede hablar en este caso particular, de la existencia de error sobre circunstancia del tipo legal. En conclusión, no se dan los presupuestos de ninguna de las figuras establecidas en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Penal, de lo cual se colige que la conducta del mismo deviene totalmente antijurídica. REPROCHABLE: puesto que la acusada es persona capaz, por tanto, sin deficiencia que pueda dificultar el conocimiento de la antijuridicidad de la norma o que le imposibilitare comportarse de acuerdo a ese conocimiento. - PUNIBLE: A consecuencia de todo lo dicho y al no existir autorización legal para prescindir de la pena, la conducta llevada a cabo es pasible de pena privativa de libertad, según el marco penal descrito en el hecho punible atribuido. Por tanto, nos hallamos ante HECHOS PUNIBLES PLENAMENTE CONFIGURADOS, por hallarse reunidos todos los presupuestos de la punibilidad de la conducta. -----

Por lo que pasaremos a analizar las bases de la medición de la pena de conformidad al Art. 65 del CP, antes de sentar postura, sobre la pena adecuada para el presente proceso. Bases de la medición de la pena. Al determinar la pena el Tribunal tiene la obligación de sopesar las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente las siguientes: -----

1) Sobre los móviles y los fines del autor: En juicio se ha probado que Zulma Ríos, a través de su conducta, no acató la resolución judicial del Tribunal que ordenaba la inscripción de bienes que correspondían al Estado Paraguayo y procedió a su venta, por lo que claramente con la acción se ha buscado en todo momento obtener un lucro indebido, teniendo en cuenta que la disposición de los bienes fue totalmente irregular. (en contra). -----

2) La forma de realización del hecho y los medios empleados: se ha comprobado que la acusada Zulma Ríos monto un esquema bien definido con una planificación precisa, ocultó datos a los compradores, y actuó de forma conjunta con los acusados Leoncio Ramón Mareco, Alfonso Díaz y los demás procesados, y posteriormente lograron disponer de los bienes y cobrar el valor de venta para su posterior inversión en otras actividades comerciales, en conocimiento de la imposibilidad de realizar dicha acción. (en contra) -----

3) La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: en este punto se menciona que el plan era conocer las condiciones de dominio de los inmuebles y luego ejecutar la venta de cualquier manera y en contra de la sentencia definitiva que aplicó el comiso, en tal sentido consiguió hacer prevalecer sus intereses por sobre los del Estado paraguayo. (en contra). -----



Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez

4) *La importancia de los deberes infringidos: La acusada estaba en pleno conocimiento de la disposición del comiso y que los bienes correspondían al Estado paraguayo, sin embargo, no acató la disposición judicial. Igualmente, se encontraba en posesión de sustancias que constituyen un riesgo para la salud según las disposiciones normativas en esa materia (en contra).* -----

5) *La relevancia del daño y del peligro ocasionado; la acusada ha actuado conjuntamente y ha realizado la venta de los inmuebles a terceras personas adquirentes de buena fe que desconocían el origen de los bienes inmuebles. (en contra).* -----

6) *Las consecuencias reprochables del hecho: en este punto se superpone lo mencionado en el apartado anterior por lo que no puede ser valorado.* -----

7) *Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: la señora Zulma Ríos tenía el conocimiento por su actividad comercial y por experiencias anteriores que la conducta desplegada se encontraba prohibida por la ley. (en contra)* -----

8) *La vida anterior del autor: la acusada cuenta con antecedentes penales anteriores a este hecho. (en contra).* -----

9) *La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: en la presente causa la acusada ha prestado declaración indagatoria y ha contribuido con información al proceso (a favor).* -----

10) *La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: la acusada ha cumplido con sus condenas anteriores y de igual manera en otro proceso ha aceptado los hechos atribuidos y consentido la aplicación de un procedimiento abreviado (a favor).* -----

Luego de sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra de la acusada Zulma Ríos, y los puntos particulares ya mencionados, este Ministerio Público considera justa la aplicación de la pena privativa de libertad de 5 años por la comisión de los hechos punibles de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado en el artículo 196, inciso 1º, numeral 2 y 3, e inciso 4º del Código Penal, modificado por la Ley 3440/08, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º, del Código Penal; Asociación Criminal - en el sentido del artículo 239 inciso 1º, núm. 2, del Código Penal (miembro); en concordancia con el artículo 29 inciso 1º, del Código Penal, y, TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, en el sentido del Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria la ley 1.881/02, en concordancia con el artículo, 29, inciso 1º, del Código Penal. ...Así también se solicita el comiso de los vehículos camioneta Marca Hyundai, tipo porter cabina simple, modelo: H100 del año 2009, año de fabricación 2008, color blanco, numero de chasis: K1MFZBN7BP9U454841, con matrícula N° BDX034 y de la camioneta de la marca Toyota, modelo prado TD/2009 tipo camioneta, color gris año 2009, con matrícula N° BDZ 244, chasis N° JTEBY25J700071819, en virtud a las disposiciones de los artículos 90, 91 y 94 del Código Penal. Es todo su señoría". -----

A su turno, el **Abogado Defensor Nelson López** expone sus alegatos finales de la siguiente manera "En el día de la fecha de la defensa, en coherencia con lo planteado ya en el alegato inicial y también teniendo presente la declaración indagatoria de nuestra defendida, que es realizada ante este tribunal, va a presentar el alegato final partiendo del reconocimiento



de los hechos que según el Ministerio Público fueron probados en instancia de este juicio. De hecho, la defensa ha alegado que efectivamente la situación de la transferencia de tres inmuebles que correspondía a la señora Zulma Ríos de Mareco, se ha realizado tal cual como dice la acusación. En el año 2014, dos de los inmuebles, y en el año 2016, el inmueble situado en el distrito de Recoleta. En esa inteligencia es que esta defensa sostiene o alega que coincidimos con lo que es en la parte de hechos de frustración, porque es el término que utiliza el Ministerio Público tanto en la acusación como en su alegato final. Entonces tenemos como verbo rector la acción desplegada por la señora Zulma Ríos es la de frustrar el comiso de esos inmuebles que fueron declarados sujetos a comiso en virtud de la sentencia 229 del año 2007 dictada en el juicio Iván Méndez Mezquita. Sin embargo, la defensa controvierte la tipificación que realizó el Ministerio Público. En ese sentido cabe señalar que el Ministerio Público acusa y luego concluye que la conducta de la señora Zulma Ríos es subsumible en el artículo 196, inciso primero, numeral 2 y numeral 4, numeral 3 e inciso 4. Sin embargo, no hay una explicación clara de cuáles fueron las razones por las cuales se llegó a subsumir la conducta de la señora Zulma Ríos en esas disposiciones legales por las siguientes razones. En el fundamento de la acusación encontramos como hecho precedente de un intento de fundamentar el lavado de activos que el Ministerio Público ha elaborado la teoría del caso con la que se demuestra la clara intención de Leoncio Ramón Mareco, Zulma Ríos de Mareco y Alfonso Díaz de frustrar y peligrar la ejecución de la orden de comiso dictada en el marco del juicio Iván Méndez Mezquita. O sea, el Ministerio Público se remonta a esta causa que es una causa que ya ha sido juzgada y justamente la sentencia que se incumplió en la parte de comiso fue dictada en esta causa. Esa sentencia se llegó a compurgar, ella con su privación de libertad compurgó la pena, por ende, un hecho relativo a esta causa no puede ser vuelto a juicio en esta oportunidad por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada, por un lado. Por otro lado, cuestionamos también la calificación o la subsunción de la conducta en el numeral 2 del inciso primero del artículo 196 por el siguiente razonamiento: el numeral 2 tiene que ser interpretado en conjunto con el inciso primero ya que el inciso primero es la base de dicha disposición y que dice el 196? que lavado de dinero es el que oculta un objeto proveniente de un hecho antijurídico y dice, para saber qué hecho antijurídico, lógicamente está el numeral 1 dentro de los cuales obviamente no está la conducta de la señora Zulma Ríos, por eso es que el Ministerio Público no alega el numeral 1 si el numeral 2 dice crimen, pero no dice ni en la imputación ni en la acusación cuál es el crimen que realizó la señora Zulma Ríos de Mareco. Entonces tenemos una subsunción que desde el punto de vista de la defensa está infundada y excede lo que establece el Código Penal teniendo presente lo dispuesto en el 347 inciso b) del Código Procesal Penal que exige la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado. Si el Ministerio Público le atribuye a nuestra defendida la comisión de crimen y no identifica cuál es el crimen que cometió, entonces estamos ante un vacío porque ya dejamos en claro que no se puede remontar al hecho del pasado que ya ha sido juzgado con anterioridad que es la violación de la ley 1340 en el sentido de la procedencia de los bienes del narcotráfico es un hecho juzgado y ya se ha pasado, ya se cumplió la condena y ya no se puede. Entonces tenemos que por un lado no se configura el delito de lavado de activos que en todos los casos requiere de un hecho punible precedente que esté dentro del catálogo que regula el artículo 196 y si fuese crimen tendríamos que haber tenido presente acá cuál es el crimen que cometió la señora Zulma Ríos de Mareco; por ende entendemos que esa teoría del Ministerio Público puede caer por su propio peso y supongamos que el hecho precedente es el incumplimiento de la sentencia definitiva donde claramente la defensa admite que incumplió, que vendió esas tres propiedades y que eso constituye una violación legal, reconocemos e inclusive ella pidió perdón al tribunal reconociendo también en su declaración indagatoria. Ese hecho de incumplimiento para la defensa constituye una

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marlene Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

frustración de la ejecución individual prevista en el artículo 197 consecuentemente ese tipo penal tiene un marco penal de hasta dos años de pena privativa de libertad por ende de conformidad a la categorización que establece el artículo 13 del código penal no constituye un crimen, sino que es un delito y no está previsto en el Art. 196 como hecho o fuente de sustento para la tipificación del lavado de dinero. El artículo 177 para la defensa es lo que encaja perfectamente para la configuración de la conducta desplegada en todos sus aspectos, tanto aspectos objetivos como subjetivos y es lo que esta defensa sostiene que ha ocurrido el que amenazado por la ejecución de una sentencia firme dirigida contra él acá tenemos una sentencia firme, esa sentencia el Estado tenía que ejecutar entonces removiera u ocultara parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor ¿quién era el acreedor? el Estado y en la acusación en todo momento se utilizó como verbo rector, como acción desplegada la frustración consecuentemente para la defensa esta es la tipificación correcta ahora bien, esta tipificación no forma parte del catálogo de lavado de dinero previsto en el código penal consecuentemente la defensa sostiene que no está probado el hecho de lavado de activos lo que sí está probado es la frustración de la ejecución de la sentencia 229 del año 2007 dictada en el marco de la causa Iván Méndez Mezquita y otros s/ tráfico de drogas. En base a esta conclusión del Art. 177 entendemos que en todo caso la sentencia tendría que encuadrar la conducta de la señora dentro de esa disposición aplicar la pena que corresponde a esa disposición y esa pena obviamente tiene una consecuencia penal de hasta dos años y solicitamos también al tribunal tener presente el instituto de la prescripción prevista en el artículo 102 del código penal a los efectos de la aplicación efectiva de la pena. No corresponde el comiso porque en esta disposición legal no se establece como pena adicional el comiso, por ende el Ministerio Público o el Tribunal debería ordenar que los bienes cuyo comiso se solicitan y sobre todo aquellos bienes que ni siquiera han sido parte del juicio, no han sido incluidas en la acusación o en el pedido de comiso de los bienes, el Ministerio Público debería devolverlos dentro de los cuales se encuentra una computadora que es de la hija de la señora que correspondía a su uso exclusivo de su facultad con cuatro años de trabajos perdidos con la intervención del Ministerio público. **A su turno el Defensor Bonzi:** "esta defensa en lo que me atañe estaré alegando sobre el supuesto hecho punible de tenencia de drogas. En cuanto a esa acusación de tenencia de marihuana esta defensa no pretende negar los hechos, coherentemente con lo que hicimos en los alegatos iniciales. No pretende negar la tenencia de la marihuana, lo que si rechazamos es la calificación errónea solicitada por el Ministerio Público y lo cual este tribunal puede corregirlo conforme al artículo 400 del código procesal penal que por suerte ya advirtieron en este juicio oral. La calificación del ministerio público es incoherente con lo probado y demostrado en el juicio es más, resaltamos la incongruencia e incoherencia de la fiscalía que en la audiencia preliminar incluso está plasmada en el A.I. N°316 del 27 de julio se ha allanado totalmente, la fiscalía se ha allanado totalmente al procedimiento abreviado para una condena leve de un año y seis meses por lo probado y por la abrumadora prueba que había en el expediente que probaba que la droga, o en este caso la marihuana encontrada era para el uso medicinal de animales de caballo de raza. Lastimosamente la jueza en esa oportunidad por un tema de amplitud de debate igual ha enviado la acusación a juicio oral y público, pero eso no borra la actitud y la ponencia del fiscal en ese momento de que realmente advirtió de que el cannabis estaba siendo usado para uso medicinal de animales. Específicamente al entrar ya en los detalles de lo que estamos exponiendo acerca del error en la calificación solicitada por el Ministerio Público tenemos que en la acusación presentada por escrito y en su alegato final en la parte final menciona el hecho que está justificado en el artículo 27 de la ley 1340 modificado por la ley 1881/2002, sin embargo si ustedes se fijan, el artículo 27 jamás fue modificado por la ley 1881/02, esa modificación del artículo 27 por la ley posterior del año 2002 no existe ahí empieza el problema.



En cuanto a la calificación de los hechos admitida por esta defensa es simple: en fecha 26 de julio del 2021 en la localidad de Itá Ybaté en el allanamiento de la propiedad se han encontrado 200 gramos de marihuana y eso fue verificado y corroborado que específicamente constituía cannabis, marihuana, sin embargo, la fiscalía a pesar de haber acusado no probó que esa marihuana está utilizando para uso personal, tampoco está vinculado con el narcotráfico, no está vinculado con el lavado de dinero, no está vinculado con la asociación criminal y ningún otro delito, tampoco se ha probado que esa droga ha sido suministrado a otras personas y tampoco se ha probado que ha causado daño a otras personas. En este caso y yendo por el tema de la calificación, tenemos que nuestro derecho procesal, en nuestro derecho penal actual rige la teoría de la finalidad. ¿Para qué tenía la droga la persona? en este caso para qué tenía la droga en su casa? Está demostrado el tema del suministro del cannabis a animales de competencia tal cual lo dice el artículo 32 de la ley 1340; específicamente dice la tenencia de marihuana con el fin de suministrar o aplicar esta sustancia a animales de competencia. Se ha probado la existencia del suministro a animales de competencia del cannabis. Tenemos las testificales del señor Rubén Jarolin mencionado incluso por el Ministerio Público en su alegato final. Viene a contar al Tribunal que él compró algunos animales de competencia de la señora Zulma Ríos y también él le vendió esos animales también al momento de constituirse en el establecimiento ganadero la Fiscalía comprobó la existencia del establecimiento y de la cría de animales de competencia específicamente cuartos de millas también vino el señor Cristian Quiñonez quien contó al Tribunal que él era el capataz, el cuidador de los animales de competencia para la señora Zulma Ríos. También en este Tribunal la veterinaria Soledad Vargas contó que ella como veterinaria aplicaba la sustancia encontrada a los animales de competencia para el alivio de los dolores que sufrían en la alta exigencia que tenían. Entonces señoría, habiéndose probado que se tenía la marihuana para uso específico en animales de competencia la correcta subsunción es el artículo 32 de la ley 1340/88 esta defensa no admite ni solicita, se ha rechazado la calificación del Ministerio Público porque hace todo un esfuerzo para calificarlo en otro hecho punible mientras tiene las pruebas de que este caso se subsume en el artículo 32 de la ley 1340/88 solicitando en este caso la condena de seis meses a un año y seis meses señoría. **Abg. Nelson Lopez:** Esta defensa a través de la incidencia planteada y con la admisión del tribunal ingreso la Sentencia N° 26 dictada en este mismo caso. En virtud de esta sentencia se había aceptado un acuerdo del Ministerio Público con el señor Alfonso Díaz Amarilla que es un coprocesado en esta misma causa y por el mismo hecho y se entregó en compensación al daño causado, una propiedad por un valor de 4.243.785.408 gs. en concepto de reparación por el daño ocasionado. Sin embargo, nosotros tenemos en la acusación un supuesto perjuicio que el propio Ministerio Público alegó en 1.845.700.000 gs. que es muy inferior a lo que recibió en concepto de reparación de daño. Consecuentemente como medio general de defensa señalamos que todo cuanto se relacione con el lavado de activos también se extinguió. El artículo 25 del Código Procesal Penal en su inciso 10 dice: "en los hechos punibles contra los bienes de las personas dice o en los hechos punibles culposos por la reparación integral del daño particular o social causado realizada antes del juicio siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, en este caso el Ministerio Público aceptó. Conforme a esta disposición: quienes son personas de conformidad con nuestra legislación civil? tenemos personas físicas y personas jurídicas; en el primer artículo referente a la persona jurídica se encuentra el Estado de manera que el Estado es una persona; luego tenemos contra los bienes de las personas: el hecho punible del lavado de activos está previsto dentro de lo que es el capítulo título y luego el título es contra los bienes, contra los bienes de las personas y el capítulo es específicamente también contra los bienes de las personas, por ende esta parte de la acusación y luego del supuesto hecho punible que se le atribuye está saldada con el Estado incluso con un saldo favorable a través de la parte acusada

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Sina Marchuk Santaoruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

porque si bien el otro se entregó a través del señor Alfonso Díaz, el hecho es en conjunto, no hay un hecho individual por ese 3.800 millones de gs. cada uno y el Estado no tiene que enriquecerse en forma injusta porque eso está prohibido por nuestra legislación civil. Además el Estado tiene una finalidad concreta que es el bien común de sus ciudadanos, no puede bajo el rótulo de comisión de hecho punible privarle a las personas de su derecho de propiedad por el simple hecho de que cometió un hecho punible, sino que tiene que probar en qué proporción perjudicó al Estado y en este caso el propio fiscal presenta ese monto de 3.800 y tantos millones como perjuicio de los cuales le atribuye a la señora 1.700 y tantos millones de perjuicio que está inserto en ese monto de 3.800 millones. Por lo tanto, la defensa sostiene también que este tipo penal de lavado de activos está extinto. Consecuentemente la única solución que cabría para ese caso es la absolución y en el caso de que el tribunal no coincida con nuestro argumento pues está la otra posibilidad que es el artículo 177 que desde nuestro punto de vista encuadra perfectamente a la conducta de la señora Zulma, pero a su vez teniendo un marco penal muy reducido, para la defensa prescribió y no solamente prescribió por los dos años sino también por el doble del plazo según el 102 consecuentemente concluimos nuestra alegación. Eso es todo porque nuestra diferencia es solamente en la calificación. Muchas gracias". -----

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN: EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:

TESIS ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO: el representante de la Sociedad ha sostenido a lo largo del juicio que la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco es responsable de la comisión de los hechos punibles de Lavado de Dinero, Asociación Criminal y Tenencia de sustancias estupefacientes al transferir en el año 2016 dos inmuebles de su propiedad (uno ubicado en la ciudad de Fernando de la Mora, otro en Asunción) a terceros adquirentes de buena fe pese a que previamente había sido condenada en el año 2007 a una pena privativa de libertad de 10 años de penitenciaría, luego de haber sido hallada culpable por la comisión del hecho punible de Lavado de dinero y asociación criminal conjuntamente con su esposo, el Sr. Leoncio Mareco y donde se había ordenado además el comiso de varias propiedades que se encontraban inscriptos a su nombre. -----

De acuerdo a la tesis del Ministerio Público quedó demostrado que Zulma Ríos fue responsable de la comisión del hecho punible de Lavado de Dinero al frustrar el comiso de los inmuebles que se encontraban a su nombre y que fuera ordenado por un Tribunal de Sentencia en favor del Estado Paraguayo, como integrante o parte activa de una asociación criminal conjuntamente con su esposo el Sr. Leoncio Mareco y el Sr. Alfonso Díaz formada para la obtención de beneficios económicos por la venta a terceros, de los inmuebles que se encontraban a nombre suyo, y que no llegaron a ser decomisados por el Estado Paraguayo. -----

Finalmente ha afirmado que se probó la tenencia de sustancias estupefacientes tras haberse encontrado una cantidad de 290 gramos de sustancia prohibida en el interior de un cajón de la cómoda que se encontraba en el dormitorio matrimonial, durante el allanamiento realizado el 26 de julio de 2021 en la vivienda ubicada en la ciudad de Villeta. -----



TESIS DEFENSIVA DE LA SRA. ZULMA RÍOS DE MARECO: La defensa sostuvo a lo largo del debate que no rebatiría la plataforma fáctica en atención a que la propia acusada aceptado la comisión de los hechos, pero sí contrastaría la calificación jurídica asignada por el Ministerio Público a la conducta desplegada por aquella. -----

La defensa técnica ha sostenido que la conducta desplegada por la Sra. Zulma Ríos (venta de los inmuebles cuyo comiso se ordenara) debe subsumirse conforme a lo previsto en el Art. 177 del Código Penal: Frustración de la ejecución individual en atención a que la acusada ya había sido condenada previamente por la comisión del hecho punible de Lavado de dinero y compurgado la pena impuesta en ese sentido. ----

Del mismo modo y respecto a la tenencia de sustancias prohibidas: la correcta calificación sería la prevista en el Art. 32 de la Ley 1340/88 ya que estaba probado que la finalidad de dicha sustancia en la casa, era para el uso en los caballos de carrera que se encontraban aquejados de Artrosis. -----

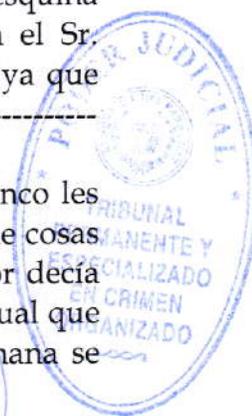
ELEMENTOS PROBATORIOS INTRODUCIDOS AL JUICIO:

TESTIFICALES

CLAUDIO ANTONIO CAÑIZA BAREIRO refirió que desde hace 17 años se desempeña como funcionario del depto. de Delitos Económicos de la Policía Nacional específicamente como investigador de Lavado de Dinero. Estuvo presente en dos allanamientos realizados entre Nueva Italia y Villeta en el marco de la causa: "Leoncio Mareco s/Lavado de Dinero". Fueron recibidos por Zulma Ríos. Se levantaron varios documentos de compra venta de vehículos, propiedades, todo quedó a resguardo del Ministerio Público, también se incautaron teléfonos celulares y también se había encontrado una porción de marihuana en una de las piezas de la casa. Refirió que fue mucha la cantidad encontrada, se realizó el análisis primario de campo y arrojó resultado positivo a marihuana. -----

JOSE LUIS JARA GRAY refirió que en el año 2016 se encontraban él y su señora buscando propiedades que estuvieran a la venta, para poder comprar y que estuvieran cerca de sus familiares. Es así que encontraron dos inmuebles colindantes ubicados en Fernando de la Mora, Zona Sur sobre la calle Soldado Ovelar, esquina Ceferino Ruíz. La operación fue realizada en el año 2016. Contactaron con el Sr. Alfonso Díaz. Refirió que prácticamente fue él quien les vendió la propiedad ya que todas las conversaciones fueron con él. Fue una operación larga. -----

La compra se hizo a través de la Oficina AFD y el Banco BBVA. El banco les otorgó el préstamo hasta cierto monto nada más, tuvieron que vender un par de cosas para poder completar y cerrar el negocio con ellos. En todo momento el señor decía que estaba vendiendo las propiedades de su hermana y que hablar con él era igual que hablar con ella, porque él manejaba las propiedades de su hermana. La hermana se -----



Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Mercedes Sarabia
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

llamaba Zulma Rios. -----

Cuando llegaron a un acuerdo financiero, el banco pidió que hicieran una seña de trato formalizado a través de escribanía, que se hizo con la escribana de los vendedores. Se redactó un documento de compra venta donde se plasmó todas las condiciones de la operación. Entregaron una suma de dinero como seña de trato y a medida que se iba formalizando el negocio, tenían que ir pagando. El banco otorgó el préstamo por 600.000.000 gs. Y la diferencia de 250.000.000 gs. cubrió la familia con fondos propios. -----

Refirió expresamente cuanto sigue: "*Una vez que el banco aprobó la operación, ellos prepararon la escritura con la escribana asignada por el banco y fuimos convocados a presentarnos en la sede central del banco que quedaba sobre Mcal. López, me avisó el oficial de crédito que se le iba a convocar a la parte vendedora, estaba presente el Sr. Alfonso, la Sra. Zulma, nosotros y la escribana. La Escribana del banco nos leyó la escritura, las condiciones, firmamos mi señora y yo el contrato de crédito. La Sra. Zulma estaba presente con su esposo, se firmó el contrato y no recuerdo si se desembolsó en su cuenta o si se pagó en cheque la totalidad del inmueble. En ese momento que firmamos el acuerdo en la escribanía, les entregué un monto con mi cheque personal, habré entregado como 30.000.000 gs. Luego me pidieron otro monto, algo así como de 70 millones y a la firma de la escritura, se pagó la totalidad. Ellos siempre decían que el inmueble estaba en perfectas condiciones para vender. Por eso agarramos vuelo con la operación, porque habíamos descartado otras propiedades que no reunían las condiciones para la hipoteca que iba a hacer el banco. ...Nosotros estamos viviendo allí, seguimos pagando las cuotas al banco. El banco no objetó nada, se logró escriturar perfectamente.*" -----

KHALDOUN KHALID OUMEIRI refirió que compraron una propiedad ubicada al lado de la suya con la intención de aumentar su depósito. Venden electrodomésticos. Destacó que vio a la Sra. Zulma Ríos cuando se presentaron ante el escribano. Fue la única vez que la vio. -----

Expresamente dijo: "*Compramos de buena fe, los documentos estaban todos bien al 100%, si tenía algún problema nosotros no íbamos a comprar. Vimos que no tenía ningún problema la propiedad, todos los documentos estaban 100%... Con el escribano Gustale, es nuestro escribano desde hace mucho tiempo. ...Creo que pagamos con un cheque de 850.000.000 gs. Recuerdo que entramos al escribano, los documentos estaban todos correctos, firmamos y pagamos*". -----

EDUARDO ANTONIO GUSTALE PORTILLO refirió: "...Yo hice en carácter de escribano público, titular del registro N° 152, con asiento en Asunción, autoricé una escritura pública por la que la Sra. Zulma Ríos vendió un inmueble a favor del Sr. Oumeiri un inmueble en las condiciones y precio que está estipulado debidamente en la escritura. Recuerdo que el inmueble no tenía ninguna restricción de dominio ninguna anotación de innovar, tampoco sobre la persona de la vendedora estaba anotada alguna interdicción, porque si lo hubiese tenido, hubiera sido imposible realizar la escritura pública en cuestión. Se dio a través de la parte compradora, normalmente es el comprador quien designa al notario público. El precio se pagó al contado, había una carta oferta. Se tenían todos los certificados y así se autorizó la escritura. Tampoco, de ninguno los instrumentos necesarios para la escrituración hacían presumir que



había algún impedimento para que se otorgue esa compra venta. En la escritura pública no consta que haya estado presente el marido de la vendedora. ...Se inscribió en el Registro como libre de gravamen porque no tenía ninguna restricción de dominio, ni sobre el inmueble ni sobre la persona". -----

FLORENCIO ROJAS refirió que sobre el hecho en sí no sabía nada. Era el encargado de llevar los cheques del Sr. Leoncio Mareco hasta la oficina del Sr. Emhil Morel para descuento de cheque. Los cheques eran de la Sra. Zulma y de su marido. El efectivo que entregaba el Sr. Emhil, él entregaba al Sr. Mareco. -----

También se desempeñó como fletero de caballos. Los conoció en ese ámbito. Llegó a comprar cría de caballos. Se pagaba en cheque mensualmente. -----

RUBEN ERNESTO JAROLIN MENORET, tenía crias de caballo. Destacó que conoce al Sr. Mareco desde el año 2010 aprox. -----

Refirió: "*La situación económica ya no daba y surgió la idea de iniciar el tema de las carreras. Haras Renacer que era de Don Mareco y Zulma. Era comprarnos nosotros mismos nuestros propios productos, ellos tenían que comprarle uno a cada Hara, así asegurábamos tres ventas. Ellos me llegaron a comprar a mí y yo les llegué a comprar a ellos. Se hace un remate, ellos hacían en Villeta, en la cancha San Jorge. Se hacía un evento y allí se remataba. Al adquirir el animal, ya venían dos secretarios a hacerte firmar los pagarés. Esos pagarés, cuando yo compraba un potrillo por 20 o 30 millones, en varias cuotas, cada Hara colocaba la cantidad de cuotas. Yo compraba un caballo por 30 millones, ellos trataban de equilibrar el costo en el siguiente remate. Por eso yo nunca retiré los pagarés. Ese era el negocio, hasta que se descompuso la sociedad. Vino la pandemia y se acabó todo. No es lo mismo rematar vehículos que rematar caballos. Es lo mismo que la venta de ganado. Se hace a 12 meses por el poco dinero que hay, no manejamos dinero. Tratábamos de igualar el valor que ella me compraba, con lo que yo compraba. Esos pagarés carecían de valor porque ya habíamos arreglado entre nosotros. Igualábamos el monto del animal. Ese era el trato inicial. Uno va comprando yeguas de cualquier parte, las preñaba y salía un portillito. Entre que se preñaba hasta que tenía un potrillo, pasaban 3 años aprox. Nacimiento y mantenimiento del animal. Serían unos 2 años y medio para vender, más un año hasta que nace. Lo que conlleva el forraje es una barbaridad. Todas las haras nos estamos dejando de la crianza de caballos". -----*

CRISTHIAN QUIÑONEZ JARA refirió que del hecho no sabía nada. Trabajaba en el establecimiento de la Sra. Zulma Ríos y ella le pagaba por el cuidado de la cría de los caballos. Relató que el establecimiento funcionaba como una especie de hospital de caballos enfermos, allí se les atendía. También tenían vacas lecheras para ordeñar. La Sra. Zulma tenía una camioneta Toyota Prado. -----

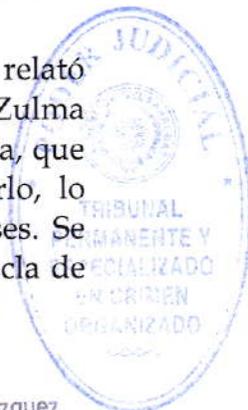
KARINA SOLEDAD VARGAS NOGUERA, Veterinaria de profesión, relató ante el Tribunal que fue contratada y se presentó en el establecimiento de la Sra Zulma Ríos para realizar un chequeo a un animal equino que estaba con artrosis crónica, que es cuando un animal tiene una dolencia en el miembro y no logra apoyarlo, lo mantiene elevado, tuvo una mejoría en el tiempo, constante, aprox. de 6 meses. Se indicó un tratamiento magistral, que sería un tratamiento paliativo. Es una mezcla de -----

Federico
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaría Judicial

Sina Marlene Sanjaonuz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez



medicamentos que contiene ruda, alcohol y el llamado cannabis, que sería la marihuana, que es un tratamiento alternativo para el dolor. -----

Destacó que sólo recetó el tratamiento, no fue la encargada de llevar los ingredientes o de preparar . -----

En cuanto a las pruebas documentales, las mismas se encuentran íntegramente detalladas en el acta de juicio. -----

VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA:

Durante el desarrollo del juicio oral y público el Tribunal notó la necesidad de realizar la advertencia prevista en el Art. 400 del CPP, a efectos de que la Defensa Técnica pudiese preparar su estrategia defensiva en caso de presentarse un cambio en la calificación final. Pero, tras la valoración de los elementos de prueba en forma individual y en su conjunto integral y armónico conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la sicología y la experiencia común, este Tribunal de Sentencia ha logrado la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado. -----

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de los hechos punibles acusados de LAVADO DE DINERO como así también TENENCIA los cuales se produjeron de la siguiente manera: "Por S.D. Nro. 229 del 14 de agosto de 2007, la Sra. Zulma Ríos fue condenada a la pena privativa de libertad de 10 años al ser encontrada resposanble por la comisión de los hechos punibles de Asociación Criminal (Art. 239 inc. 1º, num. 1 y 4 del CP) y Lavado de Dinero (Art. 196 inc. 1º num. 1 a) e inc. 4 del CP, en concordancia con el Art. 29 inc. 2º del CP y Art. 70 del CP, en la causa caratulada: Iván Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de drogas y otros. Id. Nro. 1-1-1-1-2004-12.955. -----

Tras quedar firme y ejecutoriada dicha Sentencia, la Sra. Zulma Ríos compurgó la pena impuesta de 10 años de pena privativa de libertad. Pero, además de la imposición de dicha pena, el Tribunal de Sentencia ordenó el comiso de muchas de las propiedades que se encontraban a nombre de los esposos Leoncio Mareco y Zulma Ríos de Mareco porque se comprobó en juicio que fueron adquiridas con dinero procedente del narcotráfico. Al momento en que la causa llega al Juzgado de Ejecución para el control de las penas impuestas, y el registro a nombre del Estado de los inmuebles comisados, se pudo verificar que muchos de esos inmuebles fueron vendidos entre los años 2014 y 2016, por lo que el Estado no pudo hacerse con ellos. ----

Específicamente tres de ellos, un inmueble de alto valor económico ubicado en el Distrito de la Recoleta de la Capital y dos ubicados en Fernando de la Mora, los cuales estaban a nombre de la señora Zulma Ríos de Mareco y que ya habían sido vendidos por ella. -----

Es decir que: La Sra. Zulma Ríos de Mareco compareció a un juicio oral y público, fue condenada, cumplió esa condena de 10 años privativa de libertad. Ella sabía por qué se fue a la cárcel, sabía cuál fue su participación por lo que la hizo



merecer una condena de 10 años de pena privativa de libertad. Cumplió su condena, obtuvo la libertad. -----

Ya en libertad en el 2016, ella decide vender las propiedades a sabiendas de que lo tenía vedado porque sabía perfectamente que dichos inmuebles fueron considerados por el Tribunal de Sentencia como productos derivados del narcotráfico. -----

Es así que por escritura pública N° 35 del 23/02/2016 vende y transfiere a los esposos José Luis Jara Gray y María Raquel Petters Pascotinni las fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora. -----

Luego, por escritura pública N° 70 del 19 de julio de 2016 vende y transfiere al Sr. Khaldoun Khalid Oumeiri la Finca N° 11.607 del Distrito de la Recoleta de Asunción. -----

Por ambas transferencias la Sra. Zulma Ríos percibió un total aproximado a 1.800.000.000 gs. Con esto, ella frustra la opción que tenía el Estado paraguayo de hacerse con esos bienes y anotar bajo su propiedad y disponer luego de ellos como lo ordena la ley. -----

De estos hechos toma conocimiento el Ministerio Público a través de una denuncia realizada al Ministerio Público por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia el Prof. Dr. Alberto Martínez Simón, en el año 2020. -----

En el marco de las investigaciones llevadas a cabo por los Agentes Fiscales, el 26 de julio de 2021 fue allanada la propiedad ubicada en la Compañía Ita Yvate de la ciudad de Villeta, donde residía la Sra. Zulma Ríos. Tras el procedimiento de rigor, se encontraron en el cajón de una cómoda de la habitación matrimonial aproximadamente 290.58 gramos de sustancia, que tras el análisis primario de campo arrojó resultado positivo a marihuana. -----

La convicción del Tribunal con respecto a la existencia del hecho se ve abonada con las pruebas que a continuación se detallan y que han sido suficientes para formar la certeza de los jueces acerca del objeto del juicio. -----

En primer lugar, hemos oído el testimonio de los testigos José Luis Jara Gray y Khaldoun Khalid Oumeiri, quienes fueron los compradores de los inmuebles vendidos por la Sra. Zulma Ríos. Ambos refirieron haberla visto a ella en la Escribanía al momento de la firma de los documentos para las respectivas transferencias. Ambos refirieron que los depósitos del dinero por el pago de la compra de los inmuebles fue realizado a la cuenta de la Sra. Zulma Ríos. Incluso, el Sr. José Luis Jara Gray relató al Tribunal que al momento de la transferencia, la Sra. Zulma Ríos se encontraba acompañada de su esposo, el Sr. Leoncio Mareco. Ambos testigos destacaron que al iniciar los trámites para la compra venta, los documentos se encontraban en óptimas condiciones, sin restricción alguna. -----

El relato realizado por el Escribano Eduardo Antonio Gustale Portillo, resaltó en varias oportunidades que le tocó realizar la escritura de compra venta de la propiedad adquiridas por el Sr. Khaldoun Khalid Oumeiri y que ni la propiedad ni la vendedora contaban con restricción alguna para realizar la transacción. -----

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Sra. Mercedes Santacoma
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Aba. Carol Hernández Cáceres

María Luz Martínez Vázquez
Juez

TRIBUNAL
PERMANENTE Y
ESPECIALIZADO
EN CRIMEN
ORGANIZADO

En cuanto a los testigos Florencio Rojas y Rubén Ernesto Jarolín Menoret, conocían a los esposos Leoncio Mareco y Zulma Ríos en el ámbito de las carreras de caballo, la cría de caballos de carrera y diversos negocios que realizaban con ellos. -----

Por su parte, el testigo Cristhian Quiñonez Jara relató que él era el encargado de cuidar a las crías de los caballos de la Sra. Zulma Ríos. -----

Todas estas declaraciones son contestes entre sí, es por ello que el Tribunal les da plena credibilidad a sus manifestaciones. -----

Del mismo modo, estas testificales tienen sustento especialmente en las siguientes documentales: -----

Tomo I

2. C.S.C.S.J. N.º 56 de fecha 02 de septiembre de 2020, dirigida a la Fiscalía General del Estado y remitida por el Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, obrante a fojas 06.- P.C. Doc. Nro. 1 del A.I. Nro. 316.-----

3. Copia simple de la nota de fecha 31 de agosto de 2020, remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por la jueza de Ejecución Penal del 4º turno de la Capital, Abg. María Teresa Ruíz Díaz Cotas, obrante a fojas 08.- P.C. Doc. Nro. 2 del A.I. Nro. 316. -----

4. DGRP N° 1113/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, remitida por la Directora General de los Registros Públicos, Abg. y NP Lourdes González Pereira, obrante a fojas 13, y adjunto informe del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas de la DGRP a cargo del Abg. y NF Juan José Caballero, obrante a fojas 14.-----

7. Informe Judicial entrada n° 10628596 de fecha 08/10/2020, referente a las condiciones de dominio de las fincas N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora, firmado por el Abg. Rubén Turitich, jefe de publicidad, de la DGRP tercera sección, obrante a fojas 25 al 28.-----

8. Informe Judicial entrada N° 10628583 de fecha 08/10/2020, referente a las condiciones de dominio de las fincas N° 11607 del distrito de la Recoleta, firmado por el Abg. Osmar Rodríguez, jefe de publicidad, de la DGRP 1ra sección, obrante a fojas 29 al 31. -----

13. Copia autenticada del expediente judicial "Iván Carlos Méndez Mesquita y otros s/ Tráfico de drogas y otros" Expie N° 01-01-01-00001-2004-12955, remitida por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 4, Abg. María Teresa Ruíz Díaz Cotas, obrante a fojas 106 al 381.-----

14. Copia autenticada de la Sentencia N° 229, de fecha 14 de agosto de 2007, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Capital, en el expediente judicial "Iván Carlos



Méndez Mesquita y otros s/ Tráfico de drogas y otros" Expte. N° 01-01-01-00001-2004-12955, obrante a fojas 107 al 134.-----

15. Copia autenticada del A.I. N° 989 de fecha 14 de agosto de 2020, dictado por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 4, Abg. María Teresa Ruíz Díaz Codas, referente a medidas cautelares reales sobre inmuebles, obrante a fojas 341 al 344. -----

16. Copia autenticada del A.I. N° 1352 de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 4, Abg. María Teresa Ruíz Díaz Codas, sobre inscripción de inmuebles, obrante a fojas 375 al 376. -----

17. Copia autenticada de la cédula de notificación de fecha 29 de octubre de 2020, dirigida a la SENABICO, referente a la comunicación del A.I. N° 1352 de fecha 23 de octubre de 2020, obrante a fojas 379. -----

Tomo II

18. Informe referente a los inmuebles individualizados como fincas N° 22500 y 22501 del distrito de **Fernando de la Mora**, copia autenticada del título original y copia autenticada del asiento registral desde la inscripción número 1 hasta la actualidad, emanada de la Dirección General de los Registros Públicos, entrada N° 10785362 de fecha 15/12/2020, tercera sección, obrante a fojas 91 al 242. -----

19. Informe referente al inmueble individualizado como fincas N° 11607 del distrito de la **Recoleta**, copia autenticada del título original y copia autenticada del asiento registral desde la inscripción número 1 hasta la actualidad, emanada de la Dirección General de los Registros Públicos, entrada N° 10785393 de fecha 15/12/2020, folio real, obrante a fojas 244 al 258. -----

Tomo V

21. Copia autenticada del protocolo de la escritura y documentaciones respaldatorias del "Contrato de compra venta de inmueble otorgado por la señora Zulma Beatriz Ríos Duarte a favor de los esposos, señor José Luis Jara Gray y la señora María Raquel Petters Pascottini y préstamo con Garantía Hipotecaria otorgado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Paraguay Sociedad Anónima (BBVA Paraguay SA) a favor de los esposos José Luis Jara Gray y la señora María Raquel Petters Pascottini". Escritura N° 35 de fecha 23 de febrero de 2016 ante la NP Basilia Irene Ybarra, referente a la **finca N° 22500 y 22501 del distrito de Fernando de la Mora**, obrante a fojas 14 al 84. -----

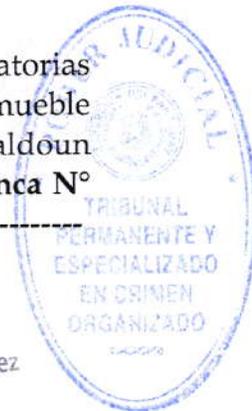
22. Copia autenticada del protocolo de la escritura y documentaciones respaldatorias de la Escritura Pública N° 70 de fecha 19/07/2016, "Compra Venta de inmueble otorgada por la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco a favor del señor Khaldoun Khalid Oumeiri, ante el NP Eduardo Antonio Gustale Portillo, referente a la **Finca N° 11.607 del distrito de La Recoleta**, obrante a fojas 95 al 131. -----

Felicitas Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

Dina Narcisue Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez



23. Copia simples y autenticadas de documentaciones presentadas por el señor Khaldoun Khalid Cumeiri en fecha 06/07/2021, referente a su descargo en la adquisición del inmueble con **Finca N° 11.607 del distrito de La Recoleta**, obrante a fojas 199 al 205. -----

Tomo VI

23. Copia autenticada del A.I. N° 719 de fecha 24 de junio de 2014, dictado por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 4, Abg. María de Lourdes Scura Dendi, por el cual resuelve declarar extinguida la pena con relación a Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco en el expediente caratulado: "Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco s/ Tráfico de drogas y otros" N° 1-1-2-2004-12955, obrante a fojas 13.-----

24. Copia autenticada del A.I. N° 727 de fecha 22 de junio de 2012, dictado por la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 4, Abg. María de Lourdes Scura Dendi, por el cual resuelve hacer lugar al pedido de libertad condicional solicitado por la defensa a favor de Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco en el expediente caratulado: "Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco s/ Tráfico de drogas y otros" N° 1-1-2-2004-12955, obrante a fojas 15 al 16. -----

25. Copia autenticada del Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 04 de marzo de 2008, emanada del Tribunal de Apelación en lo Penal-Tercera sala, por el cual resuelve confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes en el expediente caratulado: "Iván Méndez Mezquita y otros s/ Tráfico de drogas y otros" N° 1-1-2-2004-12955, obrante a fojas 20 al 41. -----

Tomo VIII

38. Informe original remitido por el Banco GNB en proceso de fusión de fecha 23/07/2021, firmado por José María Britos, responsable centro de informes y seguimientos, referente a que los señores Leoncio Ramón Mareco con C.I. N° 989.549, no opera en el Banco; Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco con C.I. N° 2.026.061, titular de la cuenta corriente Gs N° 0701690038, habilitada el 23/02/2016 cancelada el 25/09/2017, caja de ahorro Gs N° 0702677965, habilitada el 26/02/2016 cancelada el 07/01/2019, préstamo personal N° 0766123235, cancelada el 20/09/2018, tarjeta de crédito Visa N° 4236214800257425 cancelada, Tarjeta de crédito Visa N° 4236224848119784 cancelada, se adjuntan extractos del periodo 2016/2019 y Edilberto Mateo Alfonso Pérez con C.I. N°648.352, no opera en el Banco, obrante a fojas 14 al 39. -

39. Informe original remitido por Cooperativa MEDALLA MILAGROSA LTDA de fecha 10/09/2021, firmada por Abg. Dalila Escobar, Asesora Jurídica, referente a que los señores Zulma Beatriz Ríos Duarte de Mareco con C.I. N° 2.026.061 figura en los registros de socios de la Cooperativa Medalla Milagrosa LTDA con el número 244.897 la misma registra una caja de ahorro a la vista N° 1186389, activa, con un saldo a la fecha de Gs 674.651, de modalidad personal, que fuera habilitada en fecha 28/10/2016,



no se registran otras cajas de ahorros a nombre de esta como tampoco tarjetas de créditos vigentes, Leoncio Ramón Mareco con C.I. N° 989.549 y Edilberto Mateo Alfonso Pérez con C.I. N° 648.352, no figuran en los registros de socios de la Cooperativa Medalla Milagrosa LDTA, en consecuencia, no se registran cajas de ahorros ni tarjetas de créditos a nombre de estos, ni en forma conjunta y/o indistinta con otros socios, obrante a fojas 102. -----

54. Nota original de fecha 29 de noviembre de 2021, remitida por el Banco GNB, en proceso de fusión, por la cual informa que en fecha 12/02/20216, la cuenta corriente Gs N° 1301808953 habilitada el 08/04/2009, a nombre de Alfonso Diaz Amarilla con C.I. N° 1.133.048 e Isidora Vázquez con C.I. N° 1.094.575, recibió una transferencia vía Home Banking, por la suma de Gs. 90.000.000 de la cuenta corriente Gs. N° 1401854185, habilitada el 15/07/2009, a nombre de José Luis Jara Gray con C.I. N° 3.900.957 y María Raquel Petters Pascottini con C.I. N° 4.443.242. No cuentan con referencias sobre el concepto de la operación. Informa además que, en fecha 15/02/20216, la cuenta corriente Gs. 1301808953, habilitada el 08/04/2009, a nombre de Alfonso Diaz Amarilla con C.I. N° 1.133.048 e Isidora Vázquez con C.I. N° 1.094.575, recibió una operación de depósito de cheques cargo BBVA Banco, de dos cheques cargo BBVA Banco N° 900962 y 900963, girados contra la cuenta corriente Gs. N° 1401854185, habilitada el 15/07/2009, a nombre de José Luis Jara Gray con C.I. N° 3.900.957 y María Raquel Petters Pascottini con C.I. N° 4.443.242, por la suma de Gs. 60.000.000 cada uno totalizando Gs. 120.000.000. (Fs. 115/116. Original). -----

55. Nota original de fecha 11 de noviembre de 2021, remitida por el Banco Continental S.A.E.C.A., por el cual informa que la cuenta corriente Gs. 64-334842-01, pertenece al sr. Khaldoun Khalid Oumeiri con C.I. N° 7.430.474. Adjunta extracto de la cuenta 64-00334842-01 a nombre de Khaldoun Khalid Oumeiri correspondiente al año 2016; Adjunta copia autenticada del cheque serie BM N° 65 836901, librado por el titular de la cuenta 64-00334842-01, Khaldoun Khalid Oumeiri, a la orden de Zulma Beatriz Ríos de Mareco, por la suma de Gs. 667.438.424 de fecha 18 de julio de 2016, el cual fue presentado en ventanilla y pagado en fecha 20/07/2016; Adjunta copia autenticada del cheque serie BM N° 65 836903, librado por el titular de la cuenta 64-00334842-01, Khaldoun Khalid Oumeiri, a la orden de Eduardo Gustale por la suma de Gs. 14.738.568 de fecha 18 de julio de 2016, el cual fue presentado en ventanilla y pagado en fecha 20/07/2016, Adjunta copia autenticada del registro de firma de la cuenta 64-00334842-01 a nombre de Khaldoun Khalid Oumeiri (fs. 151/166. Original: fs. 151. Extractos bancarios: fs. 152/163. Copias autenticadas por el banco: fs. 164/166).-----

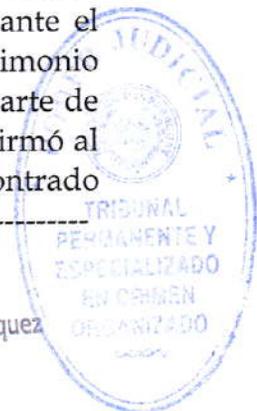
Por otro lado, los hechos acreditados por este Tribunal respecto a la Tenencia de sustancias prohibidas encontradas en la vivienda de la Sra. Zulma Ríos durante el allanamiento a su propiedad el 26 de julio de 2021, se corresponden con el testimonio de Claudio Antonio Cañiza Bareiro personal de la Policía nacional, quien fue parte de la comitiva fiscal policial que ingresó a la propiedad allanada y fue quien confirmó al Tribunal que en un mueble ubicado en el dormitorio de la pareja se había encontrado un paquete de aprox. 290 gramos de marihuana. -----

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

Abog. Carlos Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

María Luz Martínez Vázquez
Juez



Finalmente, la veterinaria Karina Soledad Vargas Noguera, refirió haber diagnosticado a uno de los caballos con Artrosis Crónica, le recetó un preparado magistral como tratamiento paliativo para el dolor, siendo uno de los ingredientes el cannabis,. Pero, negó haber sido ella la encargada de proporcionar el preparado o los ingredientes. -----

En cuanto a las documentales que sostienen estos hechos contamos con las siguientes: -----

Tomo VII

29. Nota original DCLDFT/DCHPEF/MP/026/2021, de fecha 22 de julio de 2021, emanada del Departamento Especializado contra Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de la Dirección contra Hechos Punibles Económicos y Financieros, firmado por el Comisario MCP Hugo Daniel Rolón Benítez, a fin de realizar las gestiones que sean pertinentes ante el Órgano Jurisdiccional competente, para la verificación por mandamiento judicial de allanamiento de las instalaciones de un predio ubicado en la ciudad de Villeta, a fin de proceder a la captura de Leoncio Ramón Mareco y Zulma Beatriz Ríos de Mareco, y la incautación de documentos u otros elementos que sirvan en la prosecución de los hechos vinculados en la causa investigada, obrante a fojas 39 al 45. -----

30. Acta de procedimiento original de fecha 26 de julio del año 2021, realizada por la comitiva fiscal policial, labrada en el inmueble ubicado en la compañía Itá Ybaté, de la ciudad de Villeta, a los efectos de dar cumplimiento a la orden de allanamiento, donde se procedió a la incautación de varias documentaciones y la detención de la señora Zulma Beatriz Ríos de Mareco, obrante a fojas 61 al 63. -----

31. Acta de procedimiento original de fecha 26 de julio del año 2021, labrada en la vivienda de los peones-caballeriza, de la ciudad de Villeta, obrante a fojas 64. -----

32. Informe pericial con código DFE N°. 0725/2021, fecha 30 de setiembre de 2021, elaborado por la Lic. Química Rossana Benítez, de la Dirección Forense Especializada de la Senad. -----

33. Dos (02) sobres que contienen marihuana que fueron extraídas como evidencia.-----

TESIS DEFENSIVA

En cuanto al hecho punible de Tenencia de Sustancias Estupefacientes, la defensa técnica sostuvo que el Ministerio Público subsumió incorrectamente la conducta de la procesada Zulma Ríos dentro de lo previsto en el Art. 27 de la Ley 1340, ya que el Art. 32 de dicha ley era la que se ajustaba a la conducta realizada por su defendida. -----

De acuerdo al extremo sostenido por la defensa, se ha probado que la señora Zulma Ríos tenía cría de caballos de carrera, se dedicaba a cuidar a caballos enfermos y



con la declaración de la veterinaria Karina Soledad Vargas Noguera quedó demostrado que la sustancia encontrada en la vivienda de Zulma Ríos había sido recetada por la profesional para el tratamiento de un caballo que se encontraba enfermo con Artrosis crónica, por lo tanto, la subsunción correcta era la prevista en el Art. 32 de la ley 1340 que establece cuanto sigue: "El que suministrar o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior". ----

Pero, para este Tribunal ha quedado plenamente demostrado que la Sra. Zulma Ríos tenía en su poder 290 gramos de marihuana. La tenencia de esta sustancia está prohibida por la ley especial. No importa el gramaje que tenga ni el motivo por el cual se tenga. No está permitido, así de sencillo. -----

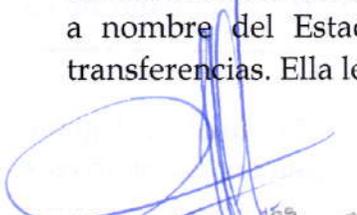
Pueden tener 10 kilos, 5 kilos, 300 gramos, un gramo, para la ley especial no tiene escapatoria. Entonces, esta es la otra cuestión que bajo lo que establece el artículo 27 de la ley especial se tiene en su contra. Las alegaciones de que tenían para cuidados paliativos en los caballos de carrera no está permitido. Tampoco se ha probado científicamente que se haya hecho un tratamiento con esos caballos, que se les haya medicado debido a alguna prescripción médica, algún diagnóstico específico de enfermedad, no fue probado. Entonces esa circunstancia debe ser tenida en su contra.--

Por otra parte, la defensa sostuvo que los hechos atribuidos a la Sra. Zulma Ríos respecto a la venta de las propiedades que se encontraban a su nombre, se subsumen correctamente en lo previsto en el Art. 177 del CPP, Frustración de la ejecución Penal, en atención a que con su conducta evitó la ejecución de una condena. Y dado el marco penal previsto en la norma, de dos años, ya se encuentra prescripta la sanción penal. ---

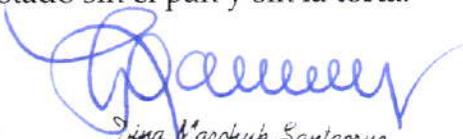
Centrándonos en los medios probatorios producidos y surgidos durante el debate, podemos señalar que en este juicio ha sido demostrada la veracidad de los acontecimientos descriptos y sostenidos por el Ministerio Público. -----

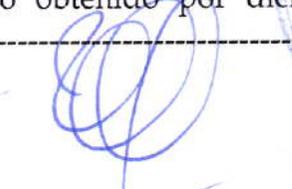
La transferencia de los tres inmuebles se prueba con las escrituras públicas y la falta de la debida inscripción por culpa de ellos y obviamente la percepción de la suma de dinero por la venta de esas propiedades con los cheques, las transferencias y la declaración de las personas que oficializaron ante las escribanías públicas respectivas esas transferencias. -----

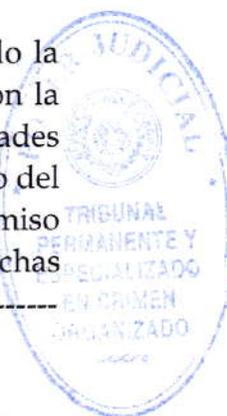
Como ya se ha afirmado, el hecho precedente en la presente causa, ha sido la condena que recibió en su momento la Sra. Zulma Ríos y por lo cual cumplió con la pena impuesta. Sabía que se había ordenado el comiso de varias de las propiedades que estaban a su nombre ya que se demostró en dicho juicio que fueron el producto del dinero del narcotráfico. Pero, con las ventas realizadas en el año 2016, frustró el comiso a nombre del Estado Paraguayo y se quedó con el dinero obtenido por dichas transferencias. Ella le dejó al Estado sin el pan y sin la torta. -----


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado Nº 5


Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial


Lina Marchuk Santa Cruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez



PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD.

Todos los elementos que han sido analizados por este Tribunal dan la certeza plena y positiva de la existencia de los siguientes hechos punibles: LAVADO DE DINERO previsto en el Art. 196 inc. 1º, num. 2) e inc. 4º, Art. 27 de la Ley 1340/88, ambos en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal. -----

Este Tribunal de Sentencia ha llegado a la certeza positiva de la comisión del hecho punible de Lavado de Dinero que expresa cuanto sigue: "LAVADO DE DINERO: 1º El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respect de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privative de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: ...Num. 2) un crimen. ...Inc. 4) Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privative de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los Artículos 57 y 94. -----

Conforme a la estructura de los hechos punibles dolosos tenemos Elementos Objetivos: el bien jurídico protegido es de índole patrimonial y busca precautelar las relaciones jurídicas en cuanto a la restitución de bienes.. Sujeto Activo: el autor, en este caso: ZULMA RIOS DE MARECO. Sujeto pasivo: el Estado Paraguayo. -----

La acción típica que constituye en este caso el Lavado de Dinero, en la modalidad de la frustración del comiso ordenado en su contra por sentencia firme, ya que la acusada ZULMA RIOS DE MARECO al percatarse que aquellos inmuebles aun no habian pasado a nombre del Estado paraguayo, rápidamente procedió a venderlos a terceras personas que compraron de buena fe, movida por su deseo de lucro, quedándose con el dinero obtenido o la ganancia obtenida con dicha transacción, logró así burlarse de una orden judicial que se encontraba firme y ejecutoriada, además del Estado Paraguayo.-----

Respecto al Elemento Subjetivo: sabemos que el Lavado de Dinero no es una actividad accidental, sino que requiere una actuación deliberada y conciente por parte del autor. En este caso la señora Zulma Ríos sabía que esos inmuebles habían sido adquiridos con dinero mal habido y por ello un Tribunal de Sentencia ordenó su comiso a nombre del Estado paraguayo. Ella sabía que tenia vedada la posibilidad de vender esas propiedades porque debían pasar a nombre del Estado. Pero, estamos en presencia de un dolo directo de primer grado: la acusada sabía y tenía pleno conocimiento de lo que hacía y sabiendo cual iba a ser el resultado, no desistió de su propósito. -----

Habiéndose realizado el análisis correspondiente, este Tribunal Colegiado puede colegir por unanimidad que se hallan reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de LAVADO DE DINERO. -----



Del mismo modo, se ha probado la existencia del hecho punible de TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, que se halla previsto y penado en el Art. 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria, la Ley N° 1881/02; que expresa; "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que la contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor". -----

Conforme a la estructura de los hechos punibles dolosos tenemos Elementos Objetivos: *el bien jurídico protegido:* El objeto: la salud de las personas. *Sujeto Activo:* el autor, en este caso: ZULMA RIOS DE MARECO. *Sujeto pasivo:* la sociedad. No se precisa de un resultado pues, con la mera tenencia de estupefacientes, constituye un delito de peligro abstracto que se consuma con el solo hecho de poner en riesgo o crear la posibilidad de peligro para el bien tutelado por la norma, el delito se formaliza con la mera circunstancia de tener la droga, por el peligro a la salud que ello origina. -----

En cuanto a la acción típica que constituye en este caso la posesión de las sustancias prohibidas por la ley: si bien la acusada ZULMA RIOS DE MARECO no se encontraban en posesión activa de la sustancia estupefaciente que fue incautada, pero la norma no requiere una cualidad especial para el autor. La detentación puede ser directa o mediata, a distancia inclusive. Basta con que el objeto esté poseído de alguna forma sujeto a su voluntad, y en este caso la sustancia fue hallada en la casa donde residía la Sra. ZULMA RIOS, específicamente en el mueble de su habitación. Amen a ello, no debemos olvidar que a través de la pericia química se demostró acabadamente la muestra extraída al azar, se trataba de marihuana, lo que era sabido plenamente por ZULMA RIOS DE MARECO. -----

Respecto al Elemento Subjetivo: estamos en presencia de un dolo directo de primer grado: la acusada sabía y tenía pleno conocimiento de lo que hacía y sabiendo lo que implica, poniendo en peligro la salud y la vida de otros seres humanos, no desistió de su propósito. En el dolo de peligro el autor parte de que su comportamiento entraña un riesgo objetivamente no tolerable- crear una situación de "peligro" (incertidumbre en la existencia, posibilidad de producción del resultado, casualidad de la no producción...) Basta con que el autor abarque la calificación objetiva de aquella situación. Habiéndose realizado el análisis correspondiente, este Tribunal Colegiado puede colegir por unanimidad que se hallan reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tenencia de drogas sin autorización. -----

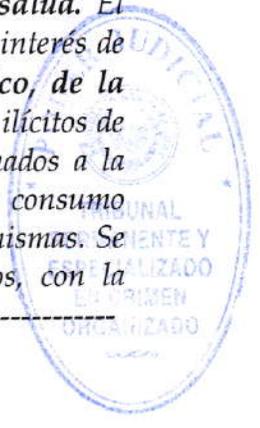
El Art. 68 de la Constitución Nacional expresa: "...Del derecho a la salud. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...". Así mismo el Art. 71 de la C.N. señala: "...Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación. El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas". -----

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Abog. Carol Fernández Cáceres

Dina María de Santaroz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez



En cuanto al hecho punible de Asociación Criminal, este Tribunal de Sentencia considera que este hecho punible no fue probado por el Ministerio Público, quien se limitó a manifestar que la Sra. Zulma Ríos formaba parte de una organización conformada con su esposo el Sr. Leoncio Mareco y el Sr. Alfonso Díaz, pero no aportó ninguna prueba conducente a demostrar este extremo. -----

De todo lo destacado queda claro para este Tribunal Colegiado que ZULMA RIOS DE MARECOS es autora de los ilícitos que originaran la formación de esta causa y a los fines pertinentes el Código Penal Paraguayo en su Art. 29 señala: AUTORÍA: 1° "Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro, ya que ha tenido el pleno dominio de los hechos acreditados -----

Antijuridicidad: no existe causa de justificación alguna o permiso que ampare la conducta desplegada por el acusado que ha derivado de una acción desaprobada por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual aparte de típica, su conducta resulta antijurídica. -----

Reprochabilidad: atento a lo previsto en los artículos 22 y 23 del C. Penal, en el primer caso y segundo caso el Tribunal se percata que no se ha observado en el acusado signos o señales eximentes completas o incompletas, sabía lo que hacía y por qué lo hacía. Se ha dirigido al Tribunal y se lo ha observado ubicado en tiempo y espacio. Teniendo en cuenta lo expresado, no existe otra posibilidad que declarar su reprochabilidad por no existir ninguna causal que justifique la acción que asumiera. ---

CALIFICACIÓN JURIDICA

Por las circunstancias descriptas, la conducta típica, antijurídica y reprochable atribuida al acusado debe calificarse de la siguiente manera: ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECOS Art. 196 inc. 1°, num. 2 e inc. 4°, Artículo 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria, la Ley N° 1881/02, Art, 239 inc. 1°, núm. 1) en concordancia con el Art 29 inc. 1° del Código Penal, Art. 70 del mismo cuerpo legal, y así debe establecerse en la parte pertinente de esta sentencia. -----

A LA TERCERA CUESTIÓN:

Estando también definida la calificación legal aplicable a la conducta de la procesada y existiendo un concurso de hechos punibles atribuidos a la misma, a los efectos del quantum de la pena a ser aplicada por este Tribunal debemos tener en cuenta lo prescripto en el Artículo 70 del Código Penal. En ese sentido tenemos que el hecho punible de Lavado de Dinero tiene un marco punitivo que va desde de los seis meses hasta los 10 años, mientras que la Tenencia de sustancias estupefacientes tiene un marco penal que va de 05 a 15 años de penitenciaría, el marco punitivo en la presente causa va de 05 años a veintidós años y seis meses de pena privativa de libertad. -----



Es necesario considerar, además, las disposiciones del Art. 65 de la Ley N° 1.160/97 que establecen las bases de la medición de la pena y en cuanto a ello debe decirse que esta disposición legal nos señala que la pena aplicable a cada caso en particular deberá estar basada en la reprochabilidad del autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad debiendo por ello sopesarse todas las circunstancias generales a favor y en contra del mismo y en especial sobre los puntos siguientes: -----

1°) **Los móviles y fines del autor:** en contra. Su motivación ha sido el ganar dinero rápido y obtener así un beneficio económico. 2°) **La forma de la realización del hecho y los medios empleados:** En contra. Si bien no hubo violencia en la perpetración de las conductas que le son atribuidas, éstas fueron realizadas con la intervención de otras personas, lo que representa siempre un mayor peligro y la facilidad que conlleva a lograr los objetivos que se trazaron. 3°) **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** En contra. En este caso en particular no hubo un trabajo intelectual importante ya que aprovechó la oportunidad que encontró al darse cuenta que los inmuebles no se encontraban aun inscriptos a nombre del Estado paraguayo. Del mismo modo, la droga encontrada en su propiedad, ni siquiera estaba oculta. 4°) **La importancia de los deberes infringidos:** neutro. La procesada no se encontraban en posición de garante respect a los bienes jurídicos protegidos. 5°) **La relevancia del daño y el peligro ocasionado:** En contra. Porque evitó que ingresaran a las arcas del Estado paraguayo un monto aproximado a 1.800.000.000 gs. monto que ella percibió por la venta de sus inmuebles. 6°) **Las consecuencias reprochables del hecho:** en contra porque el Estado Paraguayo no pudo realizar los trámites tendientes a la escrituración a su nombre de los bienes objeto de este juicio, los cuales podrían luego haber sido rematados, perdiéndose así la posibilidad de obtener una ganancia económica mayor a la que obtuvo la acusada, dada la ubicación geográfica de los terrenos vendidos. 7°) **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** en el caso de la acusada se trata de una persona adulta. Tiene una familia, hijos, lo que nos lleva a considerar que la misma podrá readaptarse y ser útil a la sociedad. A favor. 8°) **La vida anterior del autor:** la acusada ha sido condenada anteriormente a 10 años de pena privativa de libertad por un hecho punible similar al juzgado por este Tribunal. En contra. 9°) **La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** Se ha constatado que la acusada una vez aprehendida, se ha sometido al proceso. A favor. 10°) **La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen admisión de los hechos:** Ha confesado su participación en los hechos que le fueron atribuidos. A favor. -----

En consecuencia, este Tribunal Colegiado por unanimidad, y luego de haber estudiado cada una de las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para la acusada ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO considera que la sanción justa a ser aplicada es la de SEIS (06) AÑOS de pena privativa de libertad que deberá ser cumplida en el Penal de Mujeres Casa del Buen Pastor, una vez firme y ejecutoriada esta sentencia. -----

Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5

Lina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado

María Luz Martínez Vázquez
Juez

Abog. Carol Fernández Cáceres
Aguarria Judicial

COMISO:

En cuanto al comiso de los bienes que ha solicitado el Ministerio Público de los dos vehículos, consideramos que no corresponde su aplicación en atención a que no ha fundamentado la trazabilidad en la adquisición de esos bienes muebles que son registrables como esos dos vehículos con el hecho precedente. -----

Asimismo, se mantienen las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva dictado por el Tribunal de Sentencia por A.I. Nro. 347 del 01 de diciembre de 2023 obrante a fs. 752/755 vlto de autos. -----

En lo referente a las costas del presente proceso, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 261 y 264 del Código Ritual Penal, la misma debe ser impuesta a la condenada. Igualmente, y una vez firme y ejecutoriada la presente resolución se deberá remitir oficio al Tribunal Superior de Justicia Electoral en cumplimiento de la Ley No. 834/96 - Código Electoral. -----

POR TANTO, y atento a las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal Colegiado de Sentencia, en nombre de la República del Paraguay; -----

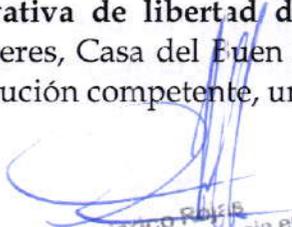
RESUELVE:

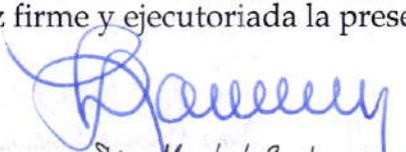
1) **DECLARAR** la competencia del TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO integrado por la Juez Abogada **María Luz Martínez Vázquez**, como Presidente del mismo; y como Miembros Titulares los Jueces **Dina Marchuk Santacruz** y **Federico Rojas Dos Santos** para entender en este Juicio y declarar la procedencia de la acción penal instaurada por el Ministerio Público. -----

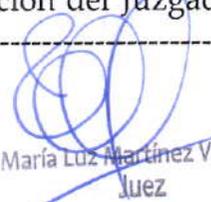
2) **DECLARAR** probado en juicio los presupuestos de la punibilidad de la conducta de la acusada **ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO** por los hechos punibles de **LAVADO DE DINERO** y **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** ---

3) **CALIFICAR** la conducta de la acusada **ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO** dentro de lo que dispone el Art. 196 inc. 1º, num. 2) e inc. 4º del CP, Art 27 de la Ley N° 1340/88 y su modificatoria, la Ley N° 1881/02, en concordancia con los artículos 29 inc. 1º, del Código Penal y Art. 70 del mismo cuerpo legal, de conformidad al exordio de la presente resolución. -----

4) **CONDENAR** a la acusada **ZULMA BEATRIZ RIOS DE MARECO**, con C.I. N° 2.026.061, de 51 años de edad, nacida el 29 de noviembre de 1973 en la ciudad de Isla Margarita, distrito de Carmelo Peralta, casada, de nacionalidad paraguaya, comerciante, domiciliada en Roque Gómez, de la compañía Itá Ybaté (a inmediaciones de la cancha Itá Ybaté) de Villeta, hija de Isabelino Ríos y Petrona Duarte, a la **pena privativa de libertad de SEIS (06) AÑOS**, que la deberá cumplir en la Penal de Mujeres, Casa del Buen Pastor, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente, una vez firme y ejecutoriada la presente. -----


Federico Rojas
Juez Penal de Sentencia en
Crimen Organizado N° 5


Dina Marchuk Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado


María Luz Martínez Vázquez
Juez


Abog. Carol Hernández Cáceres
Actuaria Judicial



5) **MANTENER** vigente las medidas sustitutivas a la prisión preventiva dispuestas por A.I. N° 347 del 01 de diciembre de 2023 obrante a fs. 752/755 vlto de autos. -----

6) **LIBRAR** oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Sección de Estadística Penal, al Tribunal Superior de Justicia Electoral; a la Dirección de Institutos Penales a los efectos de comunicar la presente sentencia definitiva; firme y ejecutoriada que fuere la misma. -----

7) **IMPONER** las costas del juicio a la condenada. -----

8) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

.....
Abog. DINA MARCHUK SANTACRUZ
MIEMBRO

.....
Abog. FEDERICO ROJAS DOS SANTOS
MIEMBRO

.....
Abog. MARIA LUZ MARTINEZ VAZQUEZ
PRESIDENTE

Ante mí:

Abog. Carol Fernández Cáceres
Actuaria Judicial

